PROYECTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA ESTADISTICA JUDICIAL

Y OTROS RAMOS,

por

DON CAYETANO SOLA,

ESCRIBANO CRIMINALISTA.

MADRID.—1859.
Imprenta de Juan Antonio García, Puebla, 19, esquina á la Corredera baja de S. Pablo.

AL LECTOR.

Los escasos momentos que he podido cercenar á las afanosas tareas propias de mi profesion de Escribano criminalista, los he dedicado á confeccionar un plan de organizacion de los ramos ausiliares de justicia que, á escitacion de mis amigos, he presentado al Excmo. Sr. Ministro del ramo, y entrego hoy al público exámen.

Aunque no abrigo pretension alguna respecto de mi obra, cuyo escaso mérito reconozco, debo, sin embargo, advertir que algunas de sus observaciones parecen ya inoportunas despues del Real decreto de 8 de julio último que dá nueva forma á la estadistica criminal, por haberse escrito aquella con anterioridad á la publicacion de este; asi como no considero fuera de propósito dejar tambien consignado que al desenvolver mi pensamiento he sucumbido con frecuencia á importantes consideraciones que mas de una vez han cortado los vuelos de mi imaginacion. A no ser por ellas, podria haber dado mayor ensanche á mi trabajo, del mismo modo que me es fácil reducirlo á menores proporciones.

Tal cual es, se debe esclusivamente á mis débiles esfuerzos personales, circunstancia que, añadida á las de mi humilde capacidad y falta del tiempo necesario para dedicar á este trabajo una atencion asidua y preferente, revelan desde luego su escasa importancia.

Si logro, no obstante, dar iniciativa al estudio, que reputo necesario, de las materias que han ocupado mis vigilias, y si se reconoce el buen propósito que ha guiado mi pluma, habré conseguido cuanto apetezco y me consideraré suficientemente galardonado.

Madrid setiembre de 1859.

El Autor.

MEMORIA.

Desde mil ochocientos treinta y cinco vienen rigiéndose los Tribunales de Justicia por un reglamento que, publicado con el carácter de provisional, subsiste aun en completo vigor, salvas algunas alteraciones que en diversas épocas, sin condiciones de estabilidad, con incongruencia y falta de concertado plan, se han introducido, respondiendo al sentimiento público, que no podia ver con impasibilidad el abandono absoluto á que se halla relegado el mas importante de los ramos de la administracion. Sin embargo, preciso es confesar que tan deplorable situacion tiene disculpa en lo árduo de la reforma, cuya magnitud requiere mucho tiempo y el aunado concurso de las eminencias todas del poder y del saber.

Dejando esto aparte, y sea cualquiera el fruto de los trabajos, el resultado del estudio que á la reforma de la administracion judicial consagran desde hace años los sábios españoles, bien puede predecirse que no descenderán hasta el exámen de ciertos ramos, si bien de íntimo enlace, no de tal índole que deban necesaria y esencialmente confundirse con la misma administracion, aunque sí formar cuerpo con ella.

Les conviene, propiamente hablando, la denominacion de *ramos auxiliares de justicia*, y son, no obstante, de indisputable entidad, dignos de la meditacion del legislador y del patrocinio del Gobierno; y por mas que acerca de algunos se haya tratado, escrito y legislado profusamente, aunque no con el mejor éxito, hay otros tan olvidados y desatendidos, que se hallan intactos. Veamos, pues, si son tan importantes como se les su-

pone, y si se encuentra un método sencillo y seguro de plantearlos. Aun cuando sea mas problemática la segunda proposicion, no hay temor en aventurar desde luego que la primera se habrá en parte resuelto afirmativamente, con solo indicar que se trata de la fundacion del *Registro de procesos y general de penados* y de la *reorganizacion de los archivos de causas y estadística judicial*; pensamiento cuya significacion, tendencia y utilidad conviene esplicar.

El registro de procesos es una necesidad que nadie ha pensado satisfacer, acaso por no haberse meditado lo bastante acerca de los altos fines que debe llenar, pues que él ha de ser el padron donde se inscriban cuantos pleitos civiles y criminales se promuevan en los Juzgados de cada territorio, siguiendo paso á paso sus diversas vicisitudes locales, hasta dejarlos concluidos y archivados. La primera idea que de esta esposicion se desprende, es la de que el registro de procesos ha de constituir al agente mas eficaz de la inspeccion judicial recientemente recomendada; y admira ver cómo ha podido pasar desapercibido tan oportuno pensamiento en esta época de investigacion, de recelos y de temores, en que todo se mira, todo se escudriña, todo se fiscaliza.

El registro de procesos ha de ser tambien la base y fundamento de la estadística judicial, y simultáneamente el crisol donde se aquilate su mérito real, y el barómetro que marque los grados de verdad que alcanza; de la verdad que en materia de estadística es el objeto primitivo, casi esclusivo; de la verdad que no hay medio de hallar por otro camino sino por el registro de procesos que la proclamará muy alta, demostrándola palmariamente. Varios otros é importantes resultados emanarán del registro de procesos, tales como el de hacer innecesario el destino de Repartidor en las Audiencias, y el mas culminante aun de precaver cualquier estravío, ocultacion ó destruccion maliciosas de los pleitos, ó imposibilitar, al menos, la impunidad de estos delitos.

El registro general de penados será á su vez el padron donde se inscriban todos los individuos contra quienes cualquiera Tribunal haya decretado un fallo condenatorio, y tiene la elevada mision de procurar la fiel y justa aplicacion de las leyes penales; porque si estas reconocen como circunstancia agravante la reincidencia de los reos, es indudable que no podrá jamás Tribunal alguno fiar en la justicia de su fallo, mientras no haya acudido á buscar en una fuente segura la prueba irrecusable de la existencia ó no de aqnella condicion. Son tan exiguos los medios de que hoy disponen los Tribunales para venir á tal investigacion, que no es mucho sean á las veces falsos y reprochables sus resultados, y, lo que es mas doloroso, los recursos conocidos no bastan á evitar que en muchos casos queden impunes ciertos reos sentenciados antes en rebeldía ó fugados de

las cárceles y presidios. El registro general de penados hará por otra parte innecesarios los parciales de alguno, aunque de poco provecho, que forman los Juzgados ordinarios, é inútil tambien el registro de inhabilitados para cargos y derechos políticos creado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Proponiendo la fundacion de los archivos judiciales, no se hace sino insistir en lo que con repeticion han aconsejado los hombres de la ciencia; y pues nadie duda que los archivos son patrimonio de las naciones cultas y elementos de civilizacion, no hay para qué encomiar la utilidad de los judiciales, cuya creacion, por de pronto, pondrá coto al lastimoso abandono, á la punible indiferencia con que se tolera que los espedientes judiciales, joyas de inestimable valor, anden esparcidos por todas partes, confiados al interés privado, muchas veces en poder de personas ignorantes, convertidos algunos en artículos de comercio, destinados otros á usos viles, ó cuando menos sin la clasificacion y esmero con que deben custodiarse esos documentos, sobre los cuales, por su naturaleza, tiene el Estado dominio eminente, como que, aparte de su carácter público, son las páginas del gran libro de la crónica contemporánea; páginas en las que los futuros siglos estudiarán las costumbres, la moralidad, el sistema de enjuiciar, la organizacion de los Tribunales, la legislacion de los siglos que ya pasaron, viniendo así á convertirse los archivos judiciales en un vasto arsenal, donde el historiador, el filósofo, el legislador, el biógrafo, los hombres, en fin, de todas las ciencias, se proveerán de preciosos materiales para estudiar las generaciones caducadas, y, aleccionados por la esperiencia, enseñar el mejor camino á las venideras.

Sensible es que graves obstáculos se opongan por hoy á que estos archivos se hagan estensivos á los pleitos civiles; pero prescindiendo de que á beneficio de una série de combinadas medidas, paulatinamente adoptadas, se puede llegar algun dia al fin deseado, basta por ahora crear los archivos de causas criminales, pues que sin ofrecer inconveniente servirán de complemento á la idea que se va desarrollando.

La última de las tareas propuestas es la reorganizacion de la estadística judicial, acerca de la que se conocen ya trabajos de indisputable mérito, pero que exigen coordinacion y método, y sobre todo, adaptarse al especial modo de ser de nuestros Tribunales. La estadística en general se halla con justicia puesta á la órden del dia, y está llamada á un grande é inmediato porvenir en España, si no se detiene, que no se detendrá, el colosal impulso que de algunos años viene recibiendo; de donde se infiere, que ha sido por fin reconocida su importancia, y que merecerán bien del Gobierno y del público cuantas ideas tiendan á su perfeccionamiento en cualquiera de los ramos de su aplicacion.

Emprendido bajo tan lisonjeros auspicios el estudio de la estadística judicial, pronto descaece el ánimo al considerar los inmensos obstáculos que es preciso vencer para conseguir algo bueno, sin tocar en un ápice á la actual organizacion de nuestros Tribunales, sin estralimitar lo existente, sin salir de lo conocido; y es indispensable, para salvar tanto escollo, poseer un profundo conocimiento del régimen interno de aquellos, á fin de adecuarle medios infalibles de realizar la estadística, no siendo quizás inverosímil achacar á la falta de ese minucioso conocimiento la insuficiencia de cuantos recursos se han puesto en juego para cubrir tan preferente atencion; porque, con efecto, no puede desconocerse que en el terreno de las teorías caben una multitud de proyectos difíciles, si no impracticables, en el terreno de los hechos; que es á las veces mas asequible la concepcion de un gran pensamiento, que la invencion de los medios de su desarrollo; que tanto mas elevado suele ser el talento donde germina una luminosa idea, cuanto menos hábil para el trazado de sus detalles prácticos; que no basta lanzar al mundo un descubrimiento cualquiera, si no se le ofrece la manera de utilizarlo, y finalmente, que con frecuencia el último operario de un taller advierte en la máquina que ausilia sus trabajos gran número de imperfecciones, escapadas á la inteligente mirada de los sábios ingenieros que la crearon.

La estadística judicial, aun cuando debe reasumir las materias civil y criminal, ofrece escaso interés y se presta á limitado estudio, considerada bajo el primer aspecto; pero es bajo el segundo de un valor inapreciable, si se medita sobre la provechosa enseñanza que destilan las páginas de un proceso criminal, estrayendo de ellas sus mas preciosos datos, que, reasumidos en un cuadro estadístico, desplieguen á los ojos del observador el acabado panorama de los delitos imputables á la humanidad, con clara indicacion de las mas frecuentes, y de las varias circunstancias que confluyen á su perpetracion.

Así, pues, dejando á un lado muchas de las noticias que hoy se exigen para formar la estadística criminal, conviene sobremanera aprovechar las que sirvan para graduar la estension de la criminalidad, la clase de delitos mas repetidos y las condiciones morales de los delincuentes: tales son, el sexo, el desarrollo de la razon, la moralidad, los lazos de familia, la instruccion, la posicion social y la fortuna.

¿Quién duda que una série de estos cuadros estadísticos, cuidadosamente comparados y estudiados, mostrará al filósofo los varios caminos por donde la humanidad se dirige al crímen? ¿Quién duda que de este conocimiento se aprovecharán las futuras generaciones como de un mágico talisman para mejorar sus condiciones morales y sociales?

Y si son de tan portentoso efecto los datos que acaban de enumerarse,

bien merecen un capítulo separado y preferente, por mas que los procesos con relacion á sí propios, suministren otras noticias de secundario interés, pero dignas de tomarse en cuenta, tales como el cómputo de los que cada Tribunal sustanció en cierto periodo, el de los reos y la clase de fallos recaidos. Por lo mismo, pues, que la estadística de procesos es de menor influencia moral que la de procesados, si bien ambas son anejas, el órden lógico de proceder recomienda que las dos figuren en un solo cuadro, separadas y entrelazadas, mientras que la estadística civil debe figurar en cuadro distinto; y para que unos y otros produzcan los ópimos frutos que se tiene derecho á esperar de ellos, es preciso que sean completos y generales; esto es, estensivos á los Tribunales de todos los fueros, no limitados al ordinario ó comun, como ha sucedido hasta el dia.

Demostrada la utilidad del pensamiento, objeto de esta Memoria, ha llegado la ocasion de esplicar el mecanismo por cuyo medio es factible su planteamiento; pero como seria prolijo y enojoso en demasía dar aqui idea, siquiera fuese sucinta, de sus numerosos detalles, se ha creido oportuno consignarlos separadamente en cierto número de bases de los proyectos de reglamento é instruccion indispensables para ejecutarlo, haciéndose únicamente mérito en este lugar de aquellas bases mas culminantes, sobre las que el proyecto descansa, y cuya naturaleza las hace materia de una ley, de la que tambien se acompañan por separado las principales bases.

Es condicion esencial del plan que los cuatro ramos ausiliares se manejen conjuntamente y confluyan en un centro comun, porque asi lo aconsejan, aparte de la razon económica, la homogeneidad y trabazon que entre ellos establece el ideado sistema, tales que resultaria este impracticable desde el momento en que cualquiera de los ramos espresados se segregara de los demas; y se ha discurrido confiar tal mision á una Direccion general que se cree en Madrid, con dependencia inmediata del Ministerio de Gracia y Justicia, ausiliada por otras Direcciones subalternas que se establezcan en cada una de las Audiencias del territorio é islas adyacentes.

En fuerza de larga meditacion, de repetidas vigilias y de asidua reflexion, encaminadas á descubrir el desconocido resorte capaz de poner en movimiento la complicada máquina por donde habrá de desarrollarse el plan concebido en la mente; y sin embargo de haberse pesado como la primera de las condiciones de ejecucion, la de la mas estricta economía, sin cuyo requisito cualquiera proyecto es irrealizable en nuestro pais, no ha sido posible encontrar otra forma sino la de crear oficinas especiales, con el esclusivo encargo de dar cima al pensamiento en todos sus detalles.

Al anunciar esta idea, asalta, es verdad, el temor de que el aumento que debe implicar en el presupuesto nacional de gastos la creacion de

nuevas dependencias, sea el escollo donde se estrelle el pensamiento, por mas que su reconocida utilidad merezca bien cualquier sacrificio pecuniario; pero ese temor decrece desde que el Real decreto de 2 de mayo último, inobservado por cierto, dedicó una cantidad mayor de trescientos mil reales á la dotacion de funcionarios destinados á trabajos de la misma índole, y casi desaparece si se considera que el coste del material empleado hoy en la confeccion de la estadística judicial, registros parciales de penados y otros gastos que deben estinguirse y la compensacion de los derechos de repartimiento y espedicion de testimonios, equivaldrán, con corta diferencia, al necesario para las Direcciones proyectadas, cuya creacion se hace ademas indispensable por otras varias consideraciones de un órden superior. Eslo, y muy atendible, la de que no habrá jamás sendero cierto por donde llegar á la verdad en la estadística judicial, sin la existencia del registro de procesos. Eslo tambien, la de cortar los gravísimos males á que conduce, segun se ha espuesto, la inexistencia del registro de penados; y eslo, por fin, la de que urge ya descargar para siempre á los funcionarios del órden judicial de la obligacion que hoy se les impone, exigiendo que se ocupen perenne é incesantemente en la formacion de estados y en trabajos estadísticos agenos á su ministerio.

Esta nueva carga, que paulatinamente se ha echado sobre los Magistrados, Fiscales, Jueces, Promotores fiscales y Escribanos de Juzgado, debe pronto desaparecer por injusta, gravosa, depresiva, inconveniente é ineficaz.

Es injusta, porque siendo de reciente creacion, ha venido á sorprender en medio de su carrera á la inmensa mayoría de aquellos funcionarios, cuando no sospechaban haber contraido tal deber, ni se habian provisto de la instruccion necesaria para desempeñar labores puramente mecánicas; y porque el esceso de trabajo á que se les compele, no se recompensa de manera alguna, sino que, para la casi totalidad, es una gabela mas, añadida á la no pequeña de actuar gratuitamente en los negocios de pobres y de oficio.

Es gravosa, porque, siendo de suyo afanoso é insoportable, en general, el trabajo á que por su ministerio están dedicados, se los sobrecarga notablemente con el que proporcionan los múltiples y repetidos estados, las inagotables hojas estadísticas que un dia y otro necesitan estender.

Es depresiva, porque ella espone de contínuo á funcionarios de elevadísimo carácter á ser apremiados y reconvenidos, ya porque, entregados á otras atenciones de su peculiar instituto y de mayor urgencia, retrasaron la estension de tal ó cual estado, ó ya porque, faltos del tiempo necesario para dar vado al cúmulo de negocios que sobre los mismos gra-

vitan, no les fué dado emplear toda la esactitud ó toda la limpieza debidas en algun estado ó en alguna de las hojas estadísticas.

Es inconveniente distraerlos de las obligaciones propias y privativas de su ministerio; porque, no disponiendo del tiempo preciso para llenar estas tan ámpliamente como fuera de desear, se les coloca en la necesidad de abandonar unas ú otras, sucediendo con frecuencia que, por temor á las órdenes de los superiores, siempre apremiantes en materias de estados, dejan para mas tarde la sustanciacion de los pleitos y causas, que es el objeto culminante, principal y único de su inspeccion.

Y es ineficaz, últimamente; por las mismas consideraciones que acaban de emitirse; consideraciones que las comprenden, alcanzan y sienten mejor que nadie los funcionarios á quienes el daño afecta; de donde nace que, si no con una marcada y resuelta oposicion, practican tales deberes con disgusto y aun con repugnancia, engendrándose asi una resistencia pasiva de fatales resultados, como que los trabajos hechos con tal disposicion de ánimo carecen de aquel sello de concienzuda esactitud, tan indispensable para el sagrado objeto á que tienden. Y cuenta que inconvenientes de tal género no son de aquellos que puedan obviarse á beneficio del rigorismo ni de medidas parciales, debiendo tenerse por seguro que cuantos medios de esta clase se adopten han de estrellarse contra el repulsivo instinto con que los acoje, y acojerá durante largo espacio de años, el ánimo de aquellos funcionarios. Por eso las personas que por deber ó por hábito frecuentan los Tribunales y llegan á penetrarse de su modo especial de ser, adquieren de camino el convencimiento de que una buena estadística será imposible mientras se halle encomendada á los funcionarios del órden judicial.

Serán, por otra parte, las Direcciones subalternas el conducto mas adecuado para ejercer la inspeccion á que es justo se hallen sometidos los Tribunales, la cual, merced á un método sencillo y desembarazado, cuyos detalles se encontrarán en los proyectos de reglamento é instruccion, podrá llevarse á todos los procesos en cualquiera de sus trámites. Con esta mira conviene establecer que los Fiscales de S. M. en las Audiencias territoriales sean Inspectores natos de las respectivas Direcciones subalternas, con lo cual se logrará el doble objeto de imprimir categoría á las nuevas dependencias, poniéndolas en aptitud de comunicarse directamente con las demas oficinas y autoridades del Estado, cuya ventaja debe hacerse estensiva á la Direccion general, colocándola, atendida su superioridad, bajo la inspeccion del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; y con el propósito de hacer mas asequible la idea y obviar gastos, parece prudente que las oficinas de las Direcciones subalternas se sitúen en los mismos locales donde lo estén las Audiencias Territoriales,

Otra de las medidas cuya adopcion interesa, es que los Tribunales, cuando hayan de reclamar á los Directores algun espediente, informe ó antecedente, lo verifiquen directamente en términos precisos y lacónicos, en forma de mandamiento judicial que, teniendo por nuestra legislacion fuerza de obligar, ahorra trabajo y dilaciones, al paso que los Directores deben contestar por testimonio ú oficio, sin otras solemnidades esternas, en unos y otros mas que las firmas y sellos respectivos.

Medidas de este género son las que se requieren, para contrarestar el afan inconsiderado con que, en vez de procurarse la mas rápida administracion de justicia, se idean cada dia nuevas ruedas que añadir á su ya complicado mecanismo. Fuerza es combatir con energía esa funesta coalicion en que parece han entrado todos los espíritus para estrechar el harto limitado espacio donde se mueve el poder judicial, sujeto por infinitas trabas, contenido por miles de valladares, agoviado bajo el peso de enojosas fórmulas, ahogado por multiplicadas consideraciones de respeto y aun de vasallaje que se le imponen, abochornado de contemplar su estenuacion, su desprestigio, su desautorizacion.

Como complemento de la idea que se acaba de emitir se hace preciso que los Directores y Subdirectores sean Escribanos, para que, estando revestidos de la fé pública, la produzcan en juicio cuantos documentos autorizados con su signo espidieren, dejando á salvo á los interesados su derecho para contradecirlos ó tacharlos. No se limita á cubrir esta necesidad la recien apuntada idea, si que envuelve á la par el alto pensamiento de rodear á la clase de Escribanos del prestigio que tanto há menester, no en beneficio propio, como erradamente se discurre, sí que en bien de la sociedad, cuyos secretos custodia, cuya existencia legal consolida; prestigio de que por otra parte es merecedora, aun prescindiendo de otros títulos, siquiera sea solo en premio de esa lucha colosal que contra el torrente de la estraviada opinion pública viene un dia y otro sosteniendo con sus aisladas y descaecidas fuerzas, para alcanzar el distinguido puesto que en la sociedad moderna corresponde á la ilustracion, al saber, á la pureza de costumbres, á la casi sagrada mision de sus individuos. Un destello de esa poderosa proteccion que los Gobiernos reparten cuando les acomoda sobre las clases sociales, bastará para desvanecer las rutinarias preocupaciones, para acallar las inmundas vulgaridades de que es constante objeto, acaso la mas digna de estimacion de un Estado, la de los depositarios de la fé pública.

Se ha dicho ya que la estadística debe referirse á los Tribunales de todos los fueros, y para ello es menester que los respectivos Ministerios circulen la órden mas precisa y terminante á los Juzgados de su dependencia, para que se sometan al cumplimiento de cuanto en la materia dispon-

gan el reglamento é instruccion, y les prevengan las Direcciones, con lo cual, sin atentar á sus fueros ni amenguar sus privilegios, contribuirán á prestar un positivo servicio á la Nacion.

Procede igualmente resolver que los Juzgados y Tribunales de todos los fueros en el término de tercer dia, den parte á la respectiva Direccion, por medio de testimonios, de la formacion de cualquiera causa ó pleito de que hubieren comenzado á conocer, y tambien de la terminacion de estos últimos, pues que tales testimonios han de ser la base y fundamento de los ramos ausiliares.

En fecha muy reciente se ha sancionado el deber contraido por la Nacion de proporcionar á los numerosos alumnos salidos de las cátedras del Notariado alguna colocacion análoga á su carrera; y una vez reconocido este deber, ninguna ocasion mas propicia para satisfacerle, que la creacion de las propuestas Direcciones, en las cuales podrán tener cabida como ausiliares crecido número de aquellos alumnos, que á esta circunstancia reunan la de una moralidad intachable, y haber practicado asíduamente por espacio de tres años en una Escribanía de Juzgado.

Escusado es advertir que al plantearse el Pensamiento objeto de esta Memoria, habrán de declararse estinguidos los destinos de Repartidor de las Audiencias, el registro de inhabilitados para cargos y derechos políticos que se forma en el Ministerio de Gracia y Justicia, y los parciales de penados que llevan los Juzgados ordinarios, exentos estos ahora y siempre de la estension de hojas estadísticas y de cualesquiera estados, salvo los requeridos para las visitas de cárceles, y derogadas cuantas disposiciones rigen sobre estadística é inspeccion judicial.

No es ocasion de fijar el presupuesto del coste de las proyectadas Direcciones, cuyo cálculo incumbe al Gobierno; pero no será inoportuno advertir que todas las operaciones del cargo de aquellas, pueden desempeñarse por un Director y un Sub-director general, con cuatro ausiliares, por ahora, en Madrid, y por un Director y un Sub-director con seis escribientes en cada una de las Audiencias.

Ha llegado el caso de poner término á este escrito; y aunque se han omitido muchas y notables esplicaciones que en él se echarán de menos, no fué por voluntad, sino porque al hombre de escasos recursos literarios le sucede con frecuencia que no puede desenvolver las ideas que en su mente germinan. Por otra parte, como el plan de que se trata se halla por estenso delineado, hasta en sus mas nimios detalles, en las bases para los proyectos de ley, reglamento é instruccion adjuntos, á ellos podrán dirigirse los que tengan curiosidad de conocer lo que en la Memoria falta; y si por acaso algo útil encuentran allí, le cabrá al autor la satisfaccion de que no se reputen perdidos el estudio y meditacion empleados en la

que para otros hubiera sido insignificante tarea; pero aunque nada digno de estimacion contuviese, siempre le quedará el placer íntimo de haber emprendido y consumado este trabajo, á impulsos tan solo de un patriótico sentimiento.

Madrid 30 de abril de 1859.

CAYETANO SOLA.

BASES

para un proyecto de ley de organizacion de los ramos ausiliares de Justicia.

1.ª Se creará en Madrid una *Direccion general de ramos ausiliares de justicia*, destinada á la formacion de los *Registros generales de procesos y de penados*, y á la de la *Estadística judicial del Reino*.

2.ª Se crearán ademas *Direcciones subalternas* en todas las Audiencias del territorio de la Península, Mallorca y Canarias que en su respectiva demarcacion ó territorio tengan á su cargo los *Registros parciales de procesos y de penados, la Estadística é Inspeccion judicial, el Archivo de causas criminales y el Reparto de negocios*.

3.ª El personal de la Direccion general se fijará en un Director y un Sub-director con cuatro ausiliares ó escribientes, y el de cada una de las subalternas en un Director y un Sub-director con seis escribientes, ademas de un portero para cada una.

4.ª Las Direcciones deberán depender del Ministerio de Gracia y Justicia, y ademas las subalternas de la general.

5.ª La inspeccion de la Direccion general se confiará al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y las de las subalternas á los Fiscales de las respectivas Audiencias; cuyos cargos deberán ser gratuitos y obligatorios.

6.ª Las oficinas de las Direcciones subalternas habrán de situarse en los mismos edificios donde lo estén las de las Audiencias.

7.ª Los cargos de Director y Sub-director deberán recaer en funcionarios revestidos de la fé pública, quienes jurarán su buen desempeño en Sala plena de la respectiva Audiencia, y dejarán en el acto un ejemplar de su signo y firma, que se custodiará en la Secretaría.

8.ª Para ser ausiliar ó escribiente de las Direcciones se requerirá haber terminado los estudios en las cátedras del Notariado, ser de una moralidad intachable y haber practicado asíduamente por espacio de tres años consecutivos en una Escribanía de Juzgado.

9.ª Los Directores y Sub-directores serán inamovibles.

10. Se les facultará para comunicarse directamente, y por regla general, con los funcionarios, autoridades y Tribunales del Reino, cualesquiera que sean sus privilegios y categoría, escepto cuando se dirijan á S. M. ó á los cuerpos colegisladores, pues entonces lo harán por medio de esposicion y por conducto del Inspector respectivo.

11. Los funcionarios encargados de la instruccion de procedimientos criminales en primera instancia, creado que sea el registro de penados, tendrán obligacion de acudir á la Direccion general, en reclamacion de antecedentes penales de los procesados. Sin embargo, por ahora y hasta que aquel registro cuente diez años de existencia, deberán usar además dichos funcionarios los otros medios que hoy se conocen para llenar aquel objeto.

12. Se esceptuará de la obligacion determinada en la base anterior á los Tribunales de todas clases establecidos en Ultramar.

13. Los Jueces y Tribunales instructores de procedimientos criminales, cuando reclamen á las Direcciones antecedentes con referencia á los registros de procesos y de penados ú otros, ó causas archivadas, lo harán en forma de mandamiento judicial; los Directores contestarán cuando corresponda por testimonio; y unos y otros por regla general, escusarán superabundantes formalidades esternas é inconducentes fórmulas.

14. Los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y denominacion han de quedar sujetos al cumplimiento de la ley á que se refieren estas bases, al del reglamento é instruccion que se publicarán simultáneamente, y al de las disposiciones de las Direcciones ó del Gobierno que en adelante se publiquen, quedando únicamente esceptuados de tales deberes, por lo respectivo á las causas en que se trate de delitos puramente militares ó meramente eclesiásticos, y de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código penal.

15. Todas las causas criminales que en lo sucesivo se instruyan, sea cual fuere la jurisdiccion á que pertenezcan, han de archivarse en la Direccion subalterna del territorio respectivo.

16. La inspeccion judicial sobre los Tribunales del fuero ordinario, in-

clusos los de superior categoría, se declarará privativa de los Fiscales de S. M., ausiliados en los Juzgados inferiores por los Promotores fiscales, debiendo ejercerla siempre por medio de las Direcciones subalternas.

17. El reparto de negocios en las Audiencias territoriales se ejecutará por los Directores subalternos sin llevar derechos.

18. A la instalacion de las Direcciones se declararán suprimidos los destinos de Repartidores en las Audiencias territoriales, escepto en Manila, Habana y Puerto-Rico.

19. Los testimonios espedidos por los Directores á instancia de parte se estenderán en papel del sello primero, y en el del segundo los repartimientos de negocios de litigantes ricos; y á este respecto se regularán los de pobres y de oficio, cuando la parte condenada pueda satisfacer costas.

20. Se declarará estinguido el registro de inhabilitados para cargos y derechos políticos creado en el Ministerio de Gracia y Justicia, y sus antecedentes se pasarán á la Direccion general.

21. Se eximirá á los Tribunales y Juzgados de la obligacion de dar al Ministerio de Gracia y Justicia testimonios de las sentencias en que á los penados se imponga la inhabilitacion para cargos y derechos políticos, de formar los registros de penados, de estender las hojas estadísticas, y de facilitar los estados semestrales ú otros, con la única escepcion de los necesarios para las visitas generales y ordinarias de cárceles.

22. Se circularán por los respectivos Ministerios á los Tribunales, Jueces y encargados de funciones judiciales que de ellos dependan, las órdenes mas terminantes para el cumplimiento y ejecucion de lo que en la materia les corresponda.

23. Los gastos que produzcan el material y personal de las nuevas dependencias, se incluirán en el presupuesto del Estado, seccion y capítulo correspondientes.

24. Se derogarán todas las disposiciones anteriores que sean contradictorias á las nuevamente adoptadas.

---

clusos los de superior categoría, se declarará privativa de los Fiscales de S. M., ausiliados en los Juzgados inferiores por los Promotores fiscales, debiendo ejercerla siempre por medio de las Direcciones subalternas.

17. El reparto de negocios en las Audiencias territoriales se ejecutará por los Directores subalternos sin llevar derechos.

18. A la instalacion de las Direcciones se declararán suprimidos los destinos de Repartidores en las Audiencias territoriales, escepto en Manila, Habana y Puerto-Rico.

19. Los testimonios espedidos por los Directores á instancia de parte se estenderán en papel del sello primero, y en el del segundo los repartimientos de negocios de litigantes ricos; y á este respecto se regularán los de pobres y de oficio, cuando la parte condenada pueda satisfacer costas.

20. Se declarará estinguido el registro de inhabilitados para cargos y derechos políticos creado en el Ministerio de Gracia y Justicia, y sus antecedentes se pasarán á la Direccion general.

21. Se eximirá á los Tribunales y Juzgados de la obligacion de dar al Ministerio de Gracia y Justicia testimonios de las sentencias en que á los penados se imponga la inhabilitacion para cargos y derechos políticos, de formar los registros de penados, de estender las hojas estadísticas, y de facilitar los estados semestrales ú otros, con la única escepcion de los necesarios para las visitas generales y ordinarias de cárceles.

22. Se circularán por los respectivos Ministerios á los Tribunales, Jueces y encargados de funciones judiciales que de ellos dependan, las órdenes mas terminantes para el cumplimiento y ejecucion de lo que en la materia les corresponda.

23. Los gastos que produzcan el material y personal de las nuevas dependencias, se incluirán en el presupuesto del Estado, seccion y capítulo correspondientes.

24. Se derogarán todas las disposiciones anteriores que sean contradictorias á las nuevamente adoptadas.

BASES

para un proyecto de Reglamento para las Direcciones de ramos ausiliares de Justicia.

Del Inspector general.

1.ª El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, como Inspector nato de la Direccion general, tendrá á su disposicion, dentro del local de la oficina, todos los libros, espedientes y documentos de ella.

2.ª Es de su obligacion conocer el sistema orgánico de la Direccion, investigar si se cumplen y observan las leyes, reglamentos y superiores disposiciones relativas á los ramos ausiliares de Justicia, advertir al Director los defectos que notare, aconsejar su enmienda y correccion, procurar la adopcion de cualquier medida que creyese útil á la mejor espedicion de los negocios propios de la Direccion general, cursar las desposiciones que el Director eleve á S. M., ó á los cuerpos colegisladores, y desempeñar los trabajos que le marquen la instruccion ó superiores órdenes.

3.ª Cuando no basten á conseguir el fin que se proponga las advertencias y consejos que empleare, dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, si lo creyere necesario.

4.ª Deberá tambien comprobar los registros generales de penados y de procesos y los cuadros estadísticos; intervenir y firmar todos los actos relativos al primero; hacer que se corrijan los defectos que notare; que se

salven las enmiendas que hallare, y, cerciorado de su esactitud, firmar juntamente con el Director, lo que por instruccion le incumba.

5.ª Cuando el Director lo exigiere, deberá entregarle por escrito las instrucciones y advertencias que tuviere por conveniente comunicarle.

6.ª Si advirtiere que algun funcionario de los que directa ó indirectamente deben cooperar al desarrollo de los trabajos encomendados á la Direccion, no llena los deberes que le están marcados, lo pondrá á la vez en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y en el del Gefe inmediato superior del funcionario negligente.

7.ª Las comisiones que no pueda ejecutar por sí, las encomendará á los Inspectores subalternos, ó sea á los Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales.

8.ª Para el desempeño de la inspeccion que se le confía, tendrá obligacion de personarse en la Direccion general, al menos una vez cada semana.

De los Inspectores subalternos.

9.ª Como Inspectores natos que son los Fiscales de S. M. de las Direcciones subalternas de su territorio, tendrán, limitadamente á los funcionarios y asuntos de estas, las mismas atribuciones que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tiene respecto de la Direccion general, en cuanto sea aplicable.

10. Se entenderán, sin embargo, con el inspector general, en los casos en que éste debe entenderse con el Ministerio de Gracia y Justicia.

11. Ejecutarán y procurarán que se ejecuten las instrucciones que les comunique el Inspector general.

12. Les corresponde privativamente la Inspeccion sobre todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario pertenecientes al territorio de su demarcacion, y tambien sobre sus funcionarios, la cual egercerán por medio de las Direcciones, en la forma que se determine.

13. Podrán igualmente visitar por sí todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario y los especiales de Hacienda y Comercio, y reconocer los procesos en ellos pendientes, cualquiera que sea su estado de sustanciacion, pudiendo autorizar á los Promotores fiscales para que lo ejecuten respecto de los Juzgados inferiores.

14. Estarán obligados á permanecer todos los dias en la Direccion respectiva una hora cuando menos.

Del Director general.

15. El Director general será el Gefe superior de su departamento, y responsable inmediatamente de sus propios actos y de los de sus subalternos, salvas la dependencia é inspeccion á que por la ley se halla sometido.

16. Cumplirá y hará cumplir en cuanto al ramo de su Direccion se refieran las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes emanadas de los superiores.

17. En consonancia con las mismas, dispondrá por sí cuanto crea conveniente para el planteamiento, manejo y espedicion de los ramos propios de las Direcciones, y para el arreglo y gobierno de estas.

18. Atenderá, acogerá y pondrá en ejecucion las advertencias que se le hicieren por el Inspector general, á menos que con evidencia fuesen inconvenientes, en cuyo caso podrá exigir que se le den por escrito, y consultará con el Ministerio de Gracia y Justicia.

19. Vigilará el comportamiento de todos los empleados del ramo, y propondrá al Ministerio la separacion ó suspension de los que no llenasen con esactitud sus deberes.

20. Cuando los escesos de que tuviere noticia fuesen de tal naturaleza que exijan una visita á cualquiera de las dependencias del ramo, ó la adopcion de otra medida estraordinaria, propondrá tambien al Ministerio lo que le pareciere.

21. Resolverá de plano, ó consultando con el Inspector general, las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la ejecucion de las superiores disposiciones aplicables al ramo, ó la decision de un caso especial é imprevisto; pero cuando la índole del hecho lo requiera, dará de él noticia circunstanciada, y tambien del modo como la hubiere resuelto, al Ministerio de Gracia y Justicia para que dicte disposiciones generales.

22. Los defectos que fueren puestos en su noticia por los Directores subalternos los corregirá, si estuviere en sus atribuciones, ó los trasmitirá al conocimiento del Inspector general ó al Ministerio de Gracia y Justicia, según la calidad de aquellos.

23. Hará rectificar y corregir las inesactitudes ú omisiones que notare en los trabajos de la Direccion de su cargo y de las subalternas.

24. Dará inmediato cumplimiento á los mandamientos de los Tribunales ó encargados de funciones judiciales, cualquiera que sea el conducto

por donde las reciba, devolviéndolos evacuados en el mismo dia, á menos que esto fuese conocidamente impracticable.

25. Espedirá sin dificultad duplicados y triplicados ejemplares de los testimonios de inscripcion, cuando se le pidieren, pero espresará en ellos esta circunstancia.

26. Al elevar al Gobierno de S. M. en enero de cada año los cuadros estadísticos, acompañará un pliego separado con las aclaraciones y observaciones necesarias para su inteligencia, y ademas una Memoria razonada acerca de las mejoras que considere deben introducirse en el ramo de su Direccion, teniendo para ello á la vista los trabajos de igual índole que le hayan remitido los Directores subalternos.

De los Directores subalternos.

27. Serán los Directores subalternos los Gefes superiores de sus respectivos departamentos, con sujecion á la dependencia é inspeccion establecidas en la ley.

28. Tendrán la responsabilidad completa de sus actos y de los de sus subordinados.

29. Les competen las mismas facultades y atribuciones y les incumben los propios deberes y obligaciones que al Director general; pero con limitacion á su departamento, á los encargados de la administracion de justicia en el territorio de su demarcacion, y á los asuntos nacidos en el mismo, en cuanto sean aplicables á la mision concedida á las Direciones subalternas.

30. Sin embargo, las consultas y propuestas que el Director general debe hacer al Inspector general y al Ministerio de Gracia y Justicia, las harán los Directores subalternos al Inspector subalterno respectivo, y á la Direccion general, segun los casos.

31. Tambien será obligacion de los Directores subalternos acompañar los cuadros estadísticos que deben remitir en principios de cada año á la Direccion general, con una Memoria y un pliego aclaratorio análogos á los que determina la base 26.

32. Los Directores generales egercerán ademas las funciones de Repartidores de negocios y de Archiveros de causas criminales en la Audiencia territorial respectiva.

33. Reclamarán de quien deban las causas que por cualquier concepto salieren de su archivo y los antecedentes, datos y noticias que les

fueren precisos para el mejor desempeño de todos y cada uno de los ramos de su cargo.

34. Darán tambien cumplimiento, dentro del dia del recibo, á los mandamientos judiciales que se les remitieren.

35. Formarán un espediente donde estén reunidas todas las leyes, decretos y superiores órdenes relativas á los ramos de su cargo.

De los Subdirectores.

36. Los Subdirectores general y subalternos sustituirán á los respectivos Directores en sus ausencias y enfermedades, teniendo entonces las propias atribuciones é iguales deberes que estos, y pudiendo usar del sello propio de la Direccion que regenten.

37. Fuera del caso marcado en la base anterior, los Subdirectores no tendrán otra consideracion que la de empleados inmediatamente inferiores en categoría á los Directores.

De los ausiliares.

38. Los escribientes ó ausiliares de las Direcciones general y subalternas se considerarán iguales en categoría, por mas que haya diferencia en sus sueldos.

39. Se formará, sin embargo, entre ellos un escalafon, y en las vacantes podrán mejorar de sueldo dentro de la misma dependencia á que se hallan adscritos, ó en otras si lo solicitaren.

40. Tambien podrán ascender á los puestos de Subdirectores y Directores, con tal que se hallen revestidos de la fé pública.

41. Sus deberes se limitarán á cumplir siempre y sin réplica las órdenes que de palabra ó por escrito les trasmita el Director ó el que haga sus veces.

De los Jueces y encargados de funciones judiciales.

42. Los Tribunales de cualquier clase y categoría, los Jueces ordinarios, los de fueros privilegiados, y en general todos los encargados de funciones judiciales en primera instancia, estarán obligados á dar á la Direc-

cion subalterna de su territorio, dentro del tercer dia del principio de cualquier causa criminal ó pleito civil, un testimonio ó certificacion que asi lo acredite, esceptuándose únicamente las que traten de delitos puramente militares ó meramente eclesiásticos, y de las faltas comprendidas en el libro III del Código penal.

43. En estos testimonios se espresarán, ademas de las circunstancias necesarias para llenar los asientos que deben hacerse respectivamente en los registros de procesos criminales ó civiles, la fecha en que se comenzó el espediente, y su tramitacion hasta entonces.

44. Tambien deberán remitir á la Direccion subalterna dentro del tercer dia de la terminacion de un pleito civil, un testimonio ó certificacion que asi lo acredite, haciendo esencial y sucinta relacion del fallo.

45. Quedarán igualmente obligados á remitir á las Direcciones testimonios ó certificaciones de haber ejecutado ó empleado ineficazmente los medios á propósito para llevar á efecto en todas sus partes los fallos ejecutorios recaidos en las causas criminales, haciendo relacion de lo que para conseguirlo se haya tramitado; cuyos testimonios acompañarán con oficio.

46. Los Escribanos de Cámara ó aquellos funcionarios en cuyos oficios pendan las causas criminales al tiempo de pronunciarse los fallos ejecutorios, tendrán especial cuidado de que en las Reales provisiones, certificaciones ó cartas-órdenes que para la ejecucion libren al Tribunal ó Juzgado encargado de ella, se contengan todos los antecedentes é insertos necesarios para el debido cumplimiento de las sentencias en todas y cada una de sus partes, sin necesidad de recurrir á la causa original.

47. Cuando esto hubieren realizado los antedichos funcionarios, entregarán la causa original terminada con el rollo respectivo, en la Direccion del territorio.

48. Los encargados de funciones judiciales deberán llevar un libro para lo civil y otro para lo criminal, en los que irán sentando cada dia los procesos que se instauren en el periodo de un año natural, destinando en estos libros una casilla para los números de inscripcion en la Direccion subalterna, la cual llenarán tan luego como reciban el testimonio de esta, y otra casilla en la que den salida á los procesos.

49. Los funcionarios de que se trata devolverán con su descargo á la Direcion subalterna las listas de cargo en el mismo dia del recibo de éstas, y firmarán en la columna correspondiente, despues de haber anotado cuantas observaciones les ocurran.

50. Respetarán y cumplirán cuanto se les prevenga por los Directores subalternos y sea concerniente al desempeño de su cargo, á cuyo efecto deberán estar instruidos de este reglamento y demas disposiciones referentes á la materia.

51. Los testimonios de inscripcion que los Directores remitan á los Tribunales y Juzgados instructores se colocarán por cabeza, ocupando la primera hoja de los procesos á que sean respectivos; pero sin llenar número en el órden de foliacion, y sin que nunca se puedan sacar de aquel sitio.

52. Cuando un proceso constare de varios incidentes en ramos separados, sacará el Escribano actuario tantos testimonios ó copias certificadas del de inscripcion unido á la pieza principal cuantos sean aquellos ramos, á la cabeza de cada una de las cuales fijará uno de los testimonios ó copias certificadas.

53. Si al tiempo de recibirse en el Tribunal ó Juzgado instructor el testimonio de inscripcion hubiere pasado el proceso al conocimiento de otro Juzgado por inhibicion, acumulacion ú otra causa, el que lo recibiere lo dirigirá sin pérdida de tiempo al á quien pasó el procedimiento, y así sucesivamente hasta que se incorpore aquel á este.

54. Cuando el Tribunal ó Juzgado que dió cuenta del principio de un proceso á la Direccion no recibiere de esta, dentro del término pendencialmente necesario al efecto, el testimonio de inscripcion se lo reclamará sin demora.

55. Si un proceso inscrito en el registro pasare de uno á otro Juzgado será obligacion, tanto del que se desprenda de él cuanto del que lo reciba, dar inmediato aviso por oficio á la Direccion.

56. En el caso de inutilizarse ó estraviarse un testimonio de inscripcion, se pedirá á la Direccion un duplicado por quien corresponda.

57. Los Abogados, Promotores fiscales, Procuradores y mas funcionarios que tomen un espediente judicial, le reconocerán en el acto de su entrega, y si echaren de menos el testimonio de inscripcion, lo reclamarán al que la verifique y harán constar la falta en el recibo que faciliten; pera sin demorar ni entorpecer por eso el despacho del espediente.

58. Los testimonios de antecedentes penales remitidos por el Director general se unirán á los procesos con los sobres con que hayan circulado por el correo.

De otros funcionarios ausiliares de la administracion de Justicia.

59. Los Comandantes de presidios, fortalezas y castillos, Alcaides de las cárceles, Gefes de destacamentos, Conductores de cuerdas de penados y Autoridades judiciales, gubernativas ó políticas que tuvieren conocimiento de la fuga de algun penado ó preso, además de los partes que segun sus reglamentos, ordenanzas ó institutos estén obligados á dar relativamente á este hecho, deberán remitir otro á la Direccion general de ra-

mos ausiliares de Justicia, y lo mismo practicarán cuando el penado que se fugó fuese de nuevo aprehendido ó se presentare.

Disposiciones generales.

60. Las Direcciones general y subalternas usarán un sello especial en tinta ó en timbre igual para todas, con la sola diferencia del lema, que será el respectivo á cada una. Este sello lo imprimirán en los documentos que espidan y en los sobres de la correspondencia de oficio.

61. Además de los cuadros estadísticos que deben estender en las épocas ordinarias formarán tambien los estraordinarios que se les pidan por la Superioridad.

62. De los cuadros estadísticos generales se remitirán ejemplares á los Cuerpos colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros, á los Tribunales superiores, á las Audiencias territoriales, á los Archivos y Bibliotecas nacionales y provinciales, á las Universidades, á la Comision general de Estadística, á las Academias y Ateneos ó Corporaciones científicas, morales y literarias, á los Representantes de las naciones estranjeras, á las Sociedades económicas de Amigos del país del reino, y á las Empresas periodísticas.

63. A nadie podrá negarse, sea nacional ó estranjero, el exámen de los cuadros estadísticos depositados en la Direccion general, pero se tomarán las precauciones debidas para que no se sustraigan, inutilicen, enmienden ni deterioren.

64. Estará prohibido sacar de las oficinas de las Direcciones, aun á sus propios empleados y bajo cualquier pretesto, los procesos, libros-registro ni otros documentos, salvo en los casos determinados por instruccion.

65. Los pliegos de oficio procedentes de las Direcciones y marcados con los sellos de estas, circularán por el correo con sellos del franqueo oficial y con todas las ventajas de los certificados.

66. En casos de suma urgencia podrán los encargados de la Administracion de justicia y los Directores comunicarse por despachos telegráficos, tambien gratuitamente y sin otro requisito que el de imprimir los respectivos sellos en los originales que han de quedar en las estaciones.

67. Las Direcciones, para todos los trabajos de su instituto, deberán usar precisamente de modelos impresos, grabados, rayados ó litografiados, siempre que sea posible, economizando el trabajo material en cuanto sea dable.

68. Los inspectores se valdrán para las operaciones manuales que por consecuencia de este cargo les ocurran, de cualquiera de los escribientes de las respectivas Direcciones, indistintamente, pero no podrán ocuparlos en otros trabajos ni fuera del local de la oficina.

BASES

para un proyecto de instruccion para las Direcciones de ramos ausiliares de Justicia.

De los registros perciales de procesos.

1.ª Habrá en cada Direccion subalterna un registro de procesos, donde se inscriban todos los que se creen en el territorio de una Audiencia por los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y denominacion. Se dividirá en registro de procesos criminales y civiles, llevándose ambos con distincion en libros separados.

2.ª Cada libro registro comprenderá el período de un año natural, pero no se cerrará materialmente hasta el dia 10 de enero del inmediato, con el fin de dar lugar á que lleguen á las Direcciones los testimonios relativos á todos los procesos principiados en el antefinado, que figurarán como inscritos el dia 31 de diciembre, aunque en realidad lo sean despues.

3.ª No obstante lo dispuesto en la base anterior, podrá el libro-registro de un año componerse de dos ó mas tomos con foliacion correlativa, cuando no bastase uno para lo que deba contener.

4.ª Tanto al finarse cada tomo como al cerrarse el registro anual,

serán reconocidos unos y otros por el Inspector y Director subalternos, hecho lo cual, se pondrá debajo de la última inscripcion una nota que esprese, en letra, el número total de las que contengan, y que ademas aclare los asientos que puedan ofrecer duda, oscuridad ó confusion, salvándose las enmiendas ó intercaladuras que hubiere y firmando despues de la fecha ambos funcionarios.

5.ª A cada libro-registro debe acompañar un cuaderno suelto que se titulará *Ausiliar del registro de procesos criminales ó civiles*, segun el á que se agregue.

6.ª Han de hacerse las inscripciones precisamente en el mismo dia, sea ó no feriados, en que las Direcciones reciban los testimonios de principio de proceso, y se estenderán unas debajo de otras, sin claros, separándolas una raya horizontal y firmándose cada dia por el Director debajo de la última.

7.ª Deberá escusarse la repeticion de la fecha en cada inscripcion, colocándola, sin embargo, á la cabeza de cada página.

8.ª Los libros-registro deberán estar encuadernados, rayados vertical y horizontalmente por ambas caras y foliados, y sus hojas firmadas por el Inspector y Director respectivos; su tamaño será el del pliego comun ó de marca, abierto, y su forma apaisada, repartido en tres columnas, de las que ocupará una sesta parte la de la izquierda, un doble la del centro y tres tantos la de la derecha, que á su vez estará subdividida en otras tres columnas iguales.

9.ª Con presencia de los testimonios de principio de proceso que remitan los Tribunales ó Jueces instructores á las Direcciones, verificarán estas las inscripciones en el registro respectivo, anotando en guarismo en la parte superior y céntrica de la primera columna de la izquierda el número de inscripcion que corresponda y por debajo la denominacion del Tribunal ó Juzgado que remita el testimonio; en la segunda, ó sea la del centro, se consignarán el nombre, dos apellidos, apodo, nombre de los padres, naturaleza, estado, profesion y edad de todos los encausados y el delito de que se trate, si la inscripcion se refiere al registro de procesos criminales, y, si al de civiles, los nombres y apellidos de todos los demandantes y demandados, el objeto de la demanda y la naturaleza del juicio, y en ambos casos, la fecha en que principió el proceso y el nombre del Escribano actuario: finalmente la tercera columna, que es la de la derecha, con sus tres subdivisiones, se reservará para anotar sucesivamente las vicisitudes del proceso inscrito. (Modelo núm. 1.º)

10. El número de inscripcion será correlativo de menor á mayor, principiando por la unidad el dia primero de cada año, y una vez fijado, adquirirá perpetuidad, no pudiendo variarse, á menos que el proceso inscrito

por inhibicion, acumulacion ú otra causa, pase al conocimiento de un Tribunal de diverso territorio, en cuyo caso la Direccion respectiva á este los incribirá de nuevo con el número que en ella le corresponda, y la que primero lo inscribió caducará su registro; pero si el mismo proceso volviese mas tarde al conocimiento de un Juzgado en cuya Direccion ya habia sido registrado, se rehabilitará en esta la primitiva inscripcion que se hallaba caducada.

11. Cuando se acumularen dos ó mas procesos registrados bajo diversos números, quedará subsistente la inscripcion de aquel sobre el que se verifique la acumulacion, caducándose las restantes.

12. Se caducarán igualmente las inscripciones cuando se haya determinado ejecutoriamente el proceso á que se refieran, y por el contrario, se rehabilitarán cuando, despues de fenecido y aun de archivado el proceso, se pusiere de nuevo en curso por cualquier incidente.

13. Se caducarán del mismo modo las inscripciones cuando la causa criminal registrada se declare de la competencia de los Alcaldes ó sus Tenientes.

14. En las tres subdivisiones de la columna de la derecha de los libros registro se consignarán por notas redactadas con el mayor laconismo posible, las vicisitudes locales del proceso inscrito, ó sean los diversos Tribunales que va recorriendo hasta su terminacion; de manera que siempre resulte el actual paradero del espediente.

15. En igual sitio y en la propia forma se harán constar la caducidad y rehabilitacion de las inscripciones, y por último, el estante y entrepaño donde se archiven las causas criminales, de forma que el libro-registro referente á las mismas, sirva simultáneamente de índice de su archivo.

16. Toda rehabilitacion ó caducidad de las inscripciones se indicará en los libros-registro con tinta de diverso color que la usual, y cuando aquellas reconozcan por causa la acumulacion de procesos, ó el pase de estos al territorio de otra Direccion, se anotarán ademas en el cuaderno ausiliar respectivo de que se trató en la base quinta, y en él se asentarán por punto general cuantas noticias y observaciones tiendan á la integridad, depurada esactitud y clara inteligencia de los registros que no quepan en ellos, ó no puedan verificarse sin alterarlos ó corregirlos. La falta de verdaderas y estensas noticias que no suelen obtenerse al principio de un proceso, que á las veces se logran durante su curso, y en ocasiones no se llegan á adquirir jamás, puede dar lugar á oscuridad, confusion é inverosimilitud en algunas inscripciones; y cuando tal ocurra, deberán los Directores ampliar, ó aclarar el asiento en el mismo registro, si puede esto hacerse cómodamente y sin enmendarlo; pero en otro caso, la aclaracion ó ampliacion la harán en el cuaderno ausiliar, poniendo en aquel una llama-

da á este, por medio de tinta de diverso color que la usual, en la columna referente á las vicisitudes locales.

17. Los cuadernos ausiliares se tendrán presentes al cerrar los registros, y en las notas que al fin de estos deben estenderse, se hará mérito de las que contengan aquellos y sean de interés, tales como las caducidades motivadas por la acumulacion ó por el pase de los procesos al territorio de otra Direccion, pues que tantas como sean estas habrá disminuido el número de los procesos registrados, y no será posible obtener el verdadero cómputo de ellos, si tales ó parecidas circunstancias no se tienen muy en cuenta.

18. En el momento de haberse verificado el registro de un proceso, lo harán constar los Directores por medio de testimonios, en que consignarán el número que haya cabido al proceso registrado, y estos testimonios, que se llamarán de *inscripcion*, los remitirán á los Tribunales ó Jueces instructores, si es posible en el mismo dia, pero con la diferencia de que si el negocio inscripto fuese criminal, se estenderán dos testimonios de inscripcion, de los que uno se reservará el Director. (Modelo número 2.)

19. Los testimonios originales dando parte de la creacion de una causa criminal que sirvieron para hacer su inscripcion en el registro, los remitirán los Directores con oficio en el mismo dia en que esta tenga lugar, al Regente de la Audiencia ó Presidente del Tribunal superior respectivo al Juzgado instructor, para que con ellos puedan los Escribanos de Cámara formar los rollos, donde así se halle establecido, y donde no, para que se les dé el destino que parezca mas adecuado.

20. Los testimonios originales dando parte de la formacion de pleitos civiles, se reservarán en las Direcciones, y cada uno de ellos y los segundos ejemplares de los testimonios de inscripcion de causas criminales reservados en aquellas, darán origen á un espediente donde se hagan constar las vicisitudes locales de los procesos registrados.

21. Los partes que los Tribunales y Jueces instructores deben dar á las Direcciones cuando se desprendan ó incauten de un proceso registrado, los unirán estas al espediente que corresponda de los á que se refiere la base antecedente; de manera que siempre aparezca en el mismo el Juez ó Tribunal que conoce del proceso registrado.

22. Al verificar la union á sus espedientes de los partes de que acaba de hablarse, pondrán los Directores nota en el libro registro, espresando en ella á qué Juzgado y Tribunal y en qué fecha pasó el proceso registrado, de manera que la casilla de vicisitudes locales del registro se halle siempre en consonancia con el resultado del espediente de la misma índole relativo al propio proceso.

23. A mayor abundamiento pondrán en estos espedientes y rubrica-

rán los Directores las notas que sean conducentes al objeto de su formacion; y por último la en que espresen el estante y entrepaño donde quede archivado el proceso registrado.

24. Los espedientes de que trata la base 20 se colocarán con separacion, formando dos secciones distintas los civiles y los criminales.

25. Los civiles formarán otras dos secciones separadas, que se titularán de *pleitos pendientes* la una, y de *pleitos fenecidos* la otra.

26. La masa total de los espedientes criminales se repartirá en tres secciones, que se denominarán de *causas pendientes, ejecutoriadas* y *fenecidas.*

27. Cada una de estas secciones se subdividirá en tres fracciones, destinadas respectivamente para las *causas registradas en el año actual*, para las *registradas en años anteriores*, y para las *reproducidas* en aquel mismo año.

28. Los espedientes de vicisitudes locales referentes á las causas criminales, estarán colocados en una de las tres secciones de *pendientes, ejecutoriados* ó *fenecidos*, y en una de las tres fracciones de *registrados durante el año actual, registrados en años anteriores* ó *reproducidos*, segun que las causas se encuentren en uno ú otro período de sustanciacion, y que sus inscripciones procedan de una ú otra época; pero los espedientes que se refieran á los pleitos civiles no tendrán otra clasificacion ni entre ellos habrá mas diferencia de colocacion que la de *pendientes* y *fenecidos.*

29. Los espedientes que existan en todas las espresadas secciones y sus grupos ó fracciones tendrán un distintivo en las carpetas de que deben estar cubiertos, que será diverso para cada uno de los Tribunales ó Juzgados anejos á las Direcciones; de modo que todos los espedientes que se refieran á los procesos incoados en un mismo Tribunal tengan la carpeta de un color igual, ó lleven impresa otra señal bien perceptible que á la simple vista los haga distinguir de los de los otros Tribunales. Los espedientes de vicisitudes locales de pleitos civiles permanecerán en la seccion de *pendientes*, interin los Directores no reciban los testimonios de haberse fenecido los juicios, los que unirán á sus respectivos espedientes, y trasferirán estos á la seccion de *fenecidos*, caducando simultáneamente su inscripcion en el registro, y archivándolos.

30. Del mismo modo los espedientes que se refieran á las causas criminales estarán colocados en la seccion de los *pendientes* hasta que por los Escribanos de cámara, ó por quien corresponda, se pasen á las Direcciones las causas ejecutoriadas con sus rollos; y llegado este caso se trasferirán los espedientes á la seccion de *ejecutoriados* y grupo que les pertenezca segun la época de su inscripcion, en donde continuarán hasta que

las Direcciones reciban los testimonios que las remitan los Tribunales instructores acreditando haberse ejecutado el fallo, desde cuyo momento los espedientes se trasladarán á la seccion de *fenecidos* y respectivo grupo.

31. Al par que la caducidad de las inscripciones en el registro de procesos civiles se ha de verificar luego que se reciban en las Direcciones los testimonios de terminacion de los pleitos, las respectivas al registro de causas criminales no se realizarán hasta que lleguen á las Direcciones las causas ejecutoriadas con sus rollos.

32. Aunque los espedientes respectivos á los pleitos civiles se han de transferir á la seccion de *fenecidos* y archivarse luego que reciban las Direcciones los testimonios de conclusion de los pleitos, los referentes á las causas criminales deben antes pasar por la seccion de *ejecutoriados*, y no han de llegar á la de *fenecidos* hasta que se tengan á la vista los testimonios de ejecucion de los fallos, ni se archivarán hasta despues de finado el año natural.

33. Si bien los testimonios de terminacion de los pleitos deben unirse originales á los espedientes formados por las Direcciones, no sucederá lo mismo con los testimonios de ejecucion de los fallos en las causas criminales, pues estos los han de remitir las Direcciones á los Regentes de las Audiencias ó Presidentes de los Tribunales superiores respectivos con oficios misivos, para que se unan á sus rollos, donde los haya; pero antes de hacer esta remision, habrá quedado nota de ellos en los espedientes de las Direcciones, y tomádose los datos para el registro de penados y para la estadística.

34. Para los efectos de esta instruccion se entenderá *ejecutoriada* una causa criminal cuando sobre ella haya recaido sentencia ejecutoria, aunque sea de las precarias ó que permitan la reapertura del juicio; y *fenecida*, cuando este fallo se haya ejecutado en todas sus partes, ó estén agotados los medios hábiles para su ejecucion, por mas que no se haya llegado á ella; y los pleitos civiles se considerarán *fenecidos* desde el momento en que sobre lo principal de ellos haya recaido un fallo que cause ejecutoria, bien sea por lapso de tiempo, por convenio de las partes, ó por otro medio, y sean cuales fueren las cuestiones incidentales que se ventilen ó que puedan promoverse sobre el cumplimiento de lo ejecutoriado respecto del punto principal de la demanda.

35. Cuando una causa criminal ejecutoriada se pusiese nuevamente en curso, ya por haberse aprehendido al reo condenado en rebeldía, ya por haberse adquirido nuevos datos acerca del que fué absuelto de la instancia, ó respecto del que se sobreseyó condicionalmente, ó por otra cualquier razon, se trasladará tambien el espediente formado en la Direccion á la seccion de *pendientes* desde la de *ejecutoriados* ó *fenecidos*, ó desde el ar-

chivo en que se encuentre, y al grupo de los *registrados durante el año actual* ó *reproducidos*, segun que asi corresponda.

36. En el caso marcado en la base anterior y en todos los análogos, se rehabilitará tambien la inscripcion correspondiente en el libro registro, y se anotará en el cuaderno ausiliar.

37. Si un proceso registrado pasare de uno á otro Tribunal del mismo territorio, se cambiará la carpeta del espediente de la Direccion por la del color ó distintivo propio del nuevo Tribunal instructor.

38. En el caso de pasar un proceso registrado á conocimiento de otro Tribunal de diverso territorio, ó á los Tenientes de Alcalde para decidirlo en juicio de faltas, se trasladará desde luego el espediente de la Direccion con la oportuna nota á la seccion de *de fenecidos*.

39. En las carpetas de los espedientes de vicisitudes locales debe figurar por guarismo bien abultado el número de inscripcion, y todos ellos, en sus respectivas secciones y grupos, deben estar colocados por el orden que estos números marquen, haciendo de modo que los que primero ó mas á la mano se hallen, sean los mas antiguos.

40. Al fin del año, cuando ya estén formados los cuadernos estadísticos, los grupos de espedientes *reproducidos* se unirán á los *principiados en el año actual* y pasarán juntos á los grupos de *registrados en años anteriores* en las respectivas secciones de *pendientes*, *ejecutoriados* ó *fenecidos*, quedando vacíos los grupos de los *registrados en el año actual*.

41. Mensualmente comprobarán las Direcciones los libros-registro de procesos con todos los Tribunales y encargados de funciones judiciales en la demarcacion de su territorio.

42. Al efecto formarán aquellas para cada uno de estos el dia 3 de todos los meses el cargo del anterior en uno y otro ramo civil y criminal, y estos funcionarios remitirán su descargo á las Direcciones al siguiente dia del recibo del cargo.

43. Estas operaciones se practicarán valiéndose de unas listas partidas á dos columnas iguales (modelo número 3) en la primera de las que, ó sea en la de la izquierda, se consignará el cargo que hagan las Direcciones á cada Tribunal instructor, de los pleitos civiles y de las causas criminales que como comenzadas en el mismo se hubieren inscripto en los respectivos registros durante el mes antecedente, y bastará figurarlas por medio de los números de inscripcion colocados en guarismo unos debajo de otros y con alguna separacion entre ellos; debiendo los Directores hacer al final, antes de su firma, las advertencias ú observaciones que crean del caso.

44. El descargo lo verificarán los Tribunales instructores en las mismas listas y columna procedente, que será la de la derecha, y para ello

bastará que al frente del número de inscripcion espresen, con laconismo, si el pleito ó causa que representa está pendiente ó fenecido, si su conocimiento ha pasado á otro Tribunal, cuál sea y en qué fecha: si no se recibió el testimonio de inscripcion, ó lo que en realidad ocurra acerca del proceso cargado, y por último, antes de la firma, concluirán advirtiendo lo que parezca digno de advertencia.

45. Devueltas las listas de cargo y descargo á las Direcciones, las examinarán estas, y acto seguido se dedicarán á corregir y salvar los defectos ó errores que de los descargos aparezcan.

46. Esto hecho, reunirán todas las listas de cargo y descargo referentes á un mismo Juzgado ó Tribunal hasta quedar juntas las doce de un año, formando un espediente para cada Juez instructor.

47. Las listas de cargo y descargo no necesitan incluirse en oficios misivos al tiempo de su remesa ni al de su devolucion.

48. Diariamente remitirán las Direcciones subalternas á la general dos estados comprensivos, el uno de la relacion individual de todas las inscripciones verificadas en el dia anterior en el registro de procesos criminales y el otro de las practicadas en el de los civiles.

49. Estas relaciones se estenderán en hojas ó pliegos sueltos rayados y encasillados, en igual forma que las de los libros-registros generales de causas y pleitos, y deberán firmarse por el Inspector y Director respectivos. (Modelo núm. 4.)

50. En el caso de que pasaren uno ó mas dias sin verificarse inscripcion alguna en cualquiera de los registros parciales, lo avisarán los Direcciones subalternas á la general por medio de oficio; pero este no será necesario cuando se remitan hojas ó estados de inscripcion.

51. Al cerrar cada año las Direcciones subalternas los registros de procesos, remitirán á la general una copia de cada uno de los cuadernos ausiliares autorizada por los Directores é Inspectores.

52. Aunque el registro general de procesos no tiene tanto interés ni está destinado á llenar tan multiplicados objetos como los parciales, sino solo á realizar el cómputo y clasificacion de todos los procedimientos judiciales creados en el Reino, deben, sin embargo, las Direcciones subalternas participar á la general, por medio de oficio, cualquiera alteracion esencial introducida en algunas de las inscripciones, y siempre deben avisarla de los registros que caduquen por la acumulacion de procesos ó por su pase al territorio de otra Audiencia y de las rehabilitaciones fundadas en la restitucion de estos mismos procesos á sus primitivas Direcciones.

53. En el momento que lleguen á las Direcciones subalternas los cargos que la general les hará en principio de cada año, se dedicarán aquellas, sin levantar mano, á comprobarlos, rectificarlos y contestarlos, é igual

diligencia emplearán en cuanto se refiera á la comprobacion de los registros generales con los parciales.

54. En cualquier época podrán las Direcciones exigir de los Jueces y Tribunales que les den noticia del paradero de los procesos inscritos.

De los registros parciales de penados.

55. Los registros parciales de penados que debe crear cada una de las Direcciones subalternas no serán sino otros tantos trozos, cuyo conjunto venga á constituir el general, encomendado á la Direccion principal.

56. En ellos serán inscritos todos aquellos individuos á quienes en virtud de delito ejecutoriamente juzgado por los Tribunales del territorio de la respectiva Audiencia, se haya impuesto alguna pena, ya en presencia, ya en rebeldía.

57. Tambien se inscribirá en los registros parciales de penados á los individuos absueltos de la instancia, ó cuyas causas se hubieren sobreseido con la cualidad de por ahora; esceptuándose únicamente de la inscripcion á los absueltos libremente, á los exentos de responsabilidad criminal y á los que el sobreseimiento fuese sin ulterior progreso.

58. No tendrán dichos registros período fijo de duracion, sino que serán perpétuos y, aunque se les considere como un solo cuerpo, estarán fraccionados en tantos cuadernos cuantas son las letras del alfabeto, cada uno de los cuales estará marcado con una de estas y comprenderá solo á los penados cuyo primer apellido comience por la letra distintiva de aquel.

59. Cada uno de los cuadernos en que se fraccionen los registros parciales, formará un volúmen aparte, cosido, ó en otra forma enlazado, pero sin encuadernarse ni foliarse, siendo su tamaño el del pliego comun abierto ó apaisado.

60. Sus hojas estarán rayadas por ambas caras, formando el encasillado necesario para comprender en el primer lugar de la izquierda los apellidos paterno y materno, nombre y apodo del penado, y sucesivamente hácia la derecha su naturaleza, edad, profesion, delito juzgado, si con audiencia ó en rebeldía del reo, Tribunal instructor, el estracto de la sentencia con su fecha y designacion del Tribunal sentenciador, la en que el penado principió á estinguir la condena, y por último, las observaciones que puedan convenir. (Modelo número 5.)

61. Todas las inscripciones han de continuarse unas debajo de otras, sin mas separacion entre sí que una raya horizontal, y han de autorizarse

con firma entera por el Director é Inspector, el cual las irá numerando correlativamente y por guarismo al pié de la rúbrica.

62. Las inscripciones se verificarán con presencia de las causas originales ejecutoriadas y de sus respectivos rollos, al tiempo que unas y otros se entreguen en la Direccion; y no podrán archivarse estos espedientes, sino despues que el Inspector los haya visto, cotejado con la inscripcion, enmendádola, si procediere, y firmádola.

63. La casilla de la fecha en que los penados empezaron á estinguir las condenas se llenará con presencia de lo stestimonios de ejecucion de los fallos, los que se unirán al rollo y archivarán despues que los haya examinado el Inspector, cotejado con el asiento hecho en la casilla respectiva y rubricado este.

64. Cuando un reo condenado en rebeldía, ó que por otra razon, hallándose *sub judice,* fuere de nuevo sometido á juicio por la misma causa precariamente ejecutoriada, se anotará asi en la casilla de observaciones, y en ella se hará tambien mérito de la última sentencia que recaiga, aunque sea libremente absolutoria; pero en este caso se cancelará toda la inscripcion, pasándose sobre ella con tinta de diverso color, y de modo que quede legible, una nota que diga *cancelada.*

65. Tan luego como los Directores subalternos reciban noticia de al fuga de un penado formarán un espediente gubernativo para acreditar el hecho; y logrado que sea, se hará de él la oportuna relacion en la casilla de observaciones del registro de penados é inscripcion referente al desertor, observándose igual procedimiento cuando este se presente ó sea de nuevo aprehendido, continuándose entonces el espediente que sobre ello se forme en el ya incoado con motivo de la fuga.

66. En la casilla de las sentencias se hará un estracto de estas con espresion de todas las penas impuestas, inclusas las accesorias, del Tribunal de quien emanen, y fecha de los fallos.

67. Toda adicion ó aclaracion que se consigne en los libros parciales, ya sea respecto de la fecha en que los penados principiaron á cumplir sus condenas, ya acerca de los desertores, ya relativamente á otras circunstancias de las que deben esclarecerse en la casilla de observaciones, deberá rubricarse por el Inspector, con presencia del documento en que se funde.

68. Cuando las adiciones ó aclaraciones de que habla la base anterior no puedan hacerse en las Direcciones subalternas por haberse remitido á la general los cuadernos donde debieran tener lugar, pasarán aquellas á esta una nota circunstanciada de las que se deban verificar y en virtud de qué antecedentes; cuya nota se firmará por el Inspector y Director.

69. Los acuses de recibo de estas notas que debe remitir la Direccion general y los documentos ó antecedentes en que se hayan fundado las

adiciones ó alteraciones ejecutadas en el registro de penados, y cualesquiera otros papeles de interés, los custodiarán con esmero y clasificacion las Direcciones subalternas.

70. Las enmiendas ó intercaladuras que se hagan en las inscripciones se salvarán en la casilla de observaciones.

71. Simultáneamente con el registro deberán llevar las Direcciones subalternas un índice de él en tantos libros cuantos son sus fracciones y del mismo modo distinguidos.

72. Los libros del índice estarán encuadernados, y todas sus hojas foliadas y rubricadas por los Inspectores y Directores subalternos, siendo su tamaño y forma los del pliego comun doblado, y se hallarán por ambas caras compartidos en casillas para poder contener, en la primera de la izquierda, el número de inscripcion que á la causa respectiva cupo en el registro parcial de procesos, y en las restantes hácia la derecha, el año á que pertenezca la misma inscripcion, el dia, mes y año en que se verificó la del registro parcial de penados, el estante donde quedó archivada la causa original y los apellidos paterno y materno, nombre y apodo del penado. (Modelo número 6.)

73. Las inscripciones que en el período de tres meses hagan las Direcciones subalternas en todos los cuadernos marcados con las diferentes letras del alfabeto, las remitirán á la general, cuando haya finado el cuarto mes de la última remesa; de suerte que estas sean de los trabajos ejecutados en tres meses, cuando puedan quedar en las Direcciones subaltermas los referentes á otro mes mas: asi pues, una remesa se verificará el dia primero de mayo de las inscripciones hechas en enero, febrero y marzo; otra en igual dia de agosto de las ejecutadas en abril, mayo y junio, y por este órden sucesivamente.

74. Se pondrá especial cuidado en que los cuadernos de cada trimestre queden completamente sueltos y cubiertos, haciendo de modo que la última inscripcion, ensanchándola ó estrechándola, segun los casos, venga precisamente á concluir en el último renglon de la segunda cara de la última hoja, para que no resulte sobrante alguno del papel ni una misma inscripcion ocupe dos diferentes hojas.

75. Cuando fuese materialmente irrealizable lo establecido en la base precedente, se preferirá que en la última hoja resulte algun sobrante en blanco, el cual se inutilizará por medio de rayas ó de aspas.

76. Al remesar los cuadernos cada tres meses á la Direccion general, los acompañarán las subalternas con una factura en que se especifique el número de penados y de hojas que comprendan los de cada letra, cuya factura firmarán el Inspector y Director despues de hechas las convenientes comprobaciones y de conocida su esactitud, reservándose un duplicado de ella.

77. Si la Direccion general devolviese simplemente con su recibo la factura remitida, se archivará con el duplicado que se reservó la Direccion subalterna; pero si manifestase aquella haber encontrado diferencia entre el resultado de la factura y el de los cuadernos recibidos, se trabajará sin levantar mano hasta hallar la causa de ella y venir á la conformidad; en cuyo caso se harán las aclaraciones necesarias en el uno y otro ejemplares de la factura.

78. Si por un incidente sufriere estravío alguno de los cuadernos que se remitan á la Direccion general, en cuanto de ello se tenga noticia, procederá la subalterna respectiva á rehacer el que se hubiere estraviado, buscando en el archivo, por medio del índice, los procesos, y reclamando de quien corresponda los rollos necesarios para rehabilitar las perdidas inscripciones, las cuales se reharán con las propias formalidades que las primitivas.

De la estadística parcial.

79. Para realizar la estadística parcial, deben las Direcciones subalternas disponer un estante distribuido en forma análoga á los cuadros estadísticos.

80. Asi, pues, el tercio superior del estante se destinará á la estadística civil y estará compartido en tantos cajones cuantos sean los Tribunales y Juzgados del territorio de la respectiva Direccion, sea cual fuere su fuero y categoría, con tal que tenga jurisdiccion en primera instancia, tomando cada uno de aquellos la denominacian y rótulo de cada cual de éstos; el tercio del centro se dedicará á la estadística de procesos, y se repartirá y rotulará del mismo modo que el superior; y el tercio inferior, con destino á la estadística de procesados, se distribuirá y rotulará con arreglo al número y clasificacion de los delitos que figuran en el cuadro respectivo.

81. Mientras llega la época de estender los cuadros estadísticos, se irán acopiando en los diversos compartimientos del estante los datos necesarios para llenar aquel objeto, y para ello se prepararán unas tiras de papel que se denominarán *hojas provisionales* y estarán encasilladas en analogía con el cuadro estadístico á que deben servir de base. (Modelos números 7, 8 y 9.)

82. Las referentes á la estadística civil y á la de procesos comprenderán un solo pleito ó una sola causa, y las respectivas á la estadística de procesados, un solo reo.

83. Las *hojas provisionales* para la estadística civil deberán llenarse con vista y en el momento de recibir las Direcciones los testimonios que

remitan los Jueces instructores participando la creacion de los pleitos.

84. Las *hojas provisionales* para la estadística de procesos y de procesados se llenarán al recibo de las causas criminales ejecutoriadas y de sus rollos.

85. En los ocho primeros dias de cada mes formarán las Direcciones los cuadros estadísticos del anterior, principiando por el de pleitos civiles, continuando por el de procesos y concluyendo por el de procesados. (Modelos números 10 y 11.)

86. La ejecucion material de este trabajo estará reducida á ir recogiendo sucesivamente de los cajones ó compartimientos del estante todas las hojas provisionales existentes en cada uno de ellos, esto es; todas las correspondientes á un mismo Tribunal por lo que respecta á la estadística, civil y de procesos, y todas las referentes á un mismo delito por lo relativo á la estadística de procesados. Vaciado un cajon se estenderán las hojas provisionales que contuviere, unas debajo de otras, de snerte que todas las casillas iguales se correspondan, y se procederá á verificar las sumas de cada casilla, que se trasladarán á las que se le refiera en el cuadro estadístico, cuya operacion se repetirá hasta dejar desocupados todos los cajones del estante, á la par que poblados los cuadros estadísticos.

87. El cómputo de los pleitos civiles podrá desde luego hacerse en los cuadros mensuales reduciendo á una suma todas las hojas provisionales existentes en cada cual de los cajones del estante, cuyo resúmen será el del número de pleitos instruidos en los respectivos Juzgados, y haciendo el recuento de los espedientes de vicisitudes locales que, cubiertos por carpetas de idéntico distintivo, se hallen en la secion de *fenecidos*, se obtendrá el resúmen de los terminados.

88. No sucederá lo mismo en cuanto al cómputo de procesos, el cual, si ha de llenar las condiciones de esactitud y veracidad que son de apetecer, no podrá verificarse hasta despues de finado el año natural, que se tomará como tipo, y entonces el cómputo se logrará por medio de los espedientes de vicisitudes locales, en la forma que se pasa á esplicar. Reasumiendo los grupos de los *registrados durante el año actual* que existan en las secciones de *pendientes*, *ejecutoriados* y *fenecidos*, se obtendrá la suma de los principiados en la anualidad, que es la segunda de las casillas del cuadro estadístico. La totalidad de los grupos de *registrados en años anteriores* y los de *reproducidos*, que se encuentren en las tres secciones de *pendientes*, *ejecutoriados* y *fenecidos*, dará á conocer el cómputo de los *pendientes de años anteriores* y *reproducidos en el actual*, que es la tercera de las casillas del cuadro; la reunion de las dos partidas anteriores dará el total de las causas sustanciadas, cuarta casilla del cuadro; la suma de todos los espedientes colocados en las tres fracciones de la

seccion de *pendientes*, producirá el total de las causas que en tal situacion quedan para el cuadro próximo, que es la sesta casilla del mismo; el conjunto de las tres subdivisiones de cada cual de las dos secciones de *ejecutoriadas* y *fenecidas* determinará el número de las *finadas en el año* cuyo cómputo figura en la quinta casilla del cuadro; y la suma de todos los espedientes de estas dos secciones y de las de *pendientes*, será igual al total de las causas sustanciadas en la anualidad.

89. Para aplicar á cada Tribunal de los que figuran en la primera casilla el número de causas que por cada concepto le pertenezcan, bastará reunir las que tengan carpeta igual en todas las secciones y sus diversos grupos, pues su reunion proporcionará el dato apetecido.

90. El resultado que ofrezca el recuento de los precitados espedientes se cotejará y comprobará con el que arrojen las listas de cargo y descargo de cada Tribunal, con los libros-registro y sus cuadernos ausiliares; y por último, con lo que aparezca de lo actuado en los propios espedientes hasta depurar el verdadero censo de las causas criminales sustanciadas por los diversos Tribunales del territorio.

91. Si fuese forzoso á las Direcciones llenar el cómputo de procesos en alguno de los cuadros mensuales, ó en otros estraordinarios, deberán advertir por nota que *queda sujeto á modificacion en el cuadro anual*, atendidas las vicisitudes porque constantemente van pasando las causas; y tendrán especial cuidado de que los espedientes permanezcan en sus secciones y grupos correspondientes hasta que se hayan formalizado los cuadros anuales.

92. Se entenderá que los procesos se han principiado en el Tribunal á quien últimamente se hubiere designado su conocimiento, aunque fuese otro el que los inscribiera en los registros, y así se hará la aplicacion en los cuadros estadísticos.

93. Los procesos que despues de registrados hubieren pasado al conocimiento de un Tribunal de distinto territorio y cuya inscripcion se hubiera por este hecho caducado, no figurarán en los cuadros estadísticos; pero sí los que se hubieren restituido al territorio de la primitiva Direccion, y cuyo registro se hubiere por lo tanto rehabilitado.

94. Tampoco figurarán en los cuadros los procesos acumulados, sino solo aquellos sobre los que se verificó la acumulacion, y cuyo registro quedó subsistente.

95. Las causas criminales inscritas cuyo conocimiento se declare de la competencia de los Alcaldes ó sus Tenientes, figurarán en el cómputo de procesos, pero no en el de procesados.

96. Igual regla se observará en las causas que se formen para averiguar si hay criminalidad en ciertos hechos que presentan apariencias de

ella; por ejemplo, en los que nacen del hallazgo de un cadáver, de la muerte repentina de un individuo, de la esposicion pública de un feto, de las lesiones por accidente, y otras análogas.

97. Al grabarse los modelos para los cuadros estadísticos conviene añadir algunos renglones mas de los ordinariamente precisos, por si fuese necesario llenarlos por estraordinario.

98. Los cuadros estadísticos anuales deben estar formados el 15 de enero de cada año.

99. Tanto de los cuadros estadísticos mensnales como del anual, remitirán las Direcciones subalternas á las generales un ejemplar firmado por el Director, reservándose otro.

100. Las Direcciones subalternas custodiarán los doce cuadros mensuales aprobados por la general, y cuando tambien lo sea el anual los archivarán todos, juntamente con las comunicaciones que hayan mediado para su rectificacion y aprobacion, y con las hojas provisionales.

101. El resúmen de los cuadros parciales correspondientes á los doce meses de un año formará los cuadros anuales; pero con la circunstancia de que el cómputo de procesos criminales habrá de corregirse en el general.

102. Cuando en un proceso no consten las circunstancias necesarias para llenar alguna de las casillas del cuadro estadístico, se indicará en esta por medio de rayitas ó comillas.

103. En el caso de que una causa archivada se pusiese nuevamente en curso por haberse aprehendido á un reo condenado en rebeldía, ó por otra razon, no volverá á incluirse en la estadística de procesos, sino solo en la casilla de los *reproducidos*, y tampoco figurarán en los sucesivos cuadros estadísticos de procesados los reos que hubieren sido comprendidos en los anteriores; pero sí los nuevamente encausados ó que no hubieran antes figurado en otros cuadros; y aunque durante esta ampliacion del proceso se llegase á consignar alguna noticia de las que primeramente se ignoraban y fueron indicadas por medio de comillas, no por eso se rectificarán ni añadirán en el nuevo ni en los anteriores cuadros.

104. Cuando un individuo reuna tales condiciones que puedan hacerle figurar en dos ó mas casillas relativas á una misma cualidad, se incluirá en todas ellas, siempre que no resulte incompatibilidad.

105. Si no fuera fácil hacer esacta aplicacion de las circunstancias de un encausado á las determinadas en las casillas del cuadro y esplicadas en esta instruccion, se aplicarán prudencialmente por la analogía, teniéndose presente, por punto general, que en caso de duda, segun que esta se refiera á las circunstancias del delito, del reo ó del fallo, se debe dar preferencia á las que supongan mas leve el primero, de mejor condicion al segundo y mas benigno el último.

106. Caducada que sea la inscripcion de un proceso, puesto el asiento en el registro de penados, si procediere, formadas las hojas provisionales para la estadística y al tiempo de pasarse aquel al archivo, se devolverán los rollos por las Direcciones á los Escribanos de cámara ó funcionarios de quienes los hubieren recibido. Sin embargo, en cuanto á las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, debe entenderse que mientras rija la ley actual, y atendida su escepcional tramitacion, deben entregarse por los Escribanos cartularios en la Direccion, luego que se halle ejecutado el fallo, y han de archivarse íntegras sin reservarse en el Juzgado instructor el espediente de ejecucion de la sentencia, como sucederá respecto de las demas.

107. Las casillas del cuadro estadístico criminal se poblarán segun lo que indican sus respectivos epígrafes, y ateniéndose además á las reglas siguientes:

1.ª La casilla marcada en el modelo con el núm. 1.º, debe comprender todos los Tribunales y Juzgados de cualquier fuero y categoría que tengan jurisdiccion criminal en primera instancia comprendidos dentro del territorio de la Audiencia, fraccionándolos por provincias, á cuya cabeza figurará la en que se halle situada la Audiencia, y despues las otras por órden alfabético: entre los Tribunales de una misma poblacion se colocarán por el órden en que aqui se enumeran los de los fueros eclesiástico, militar y civil: entre los de un mismo fuero se dará preferencia á los de mayor gerarquía, y entre los de igual clase, se atenderá al órden alfabético.

2.ª En la casilla marcada con el núm. 3, figurarán las causas que quedaron pendientes en cada Juzgado á la fecha del cuadro estadístico anterior y las reproducidas, ó que habiendo figurado ya en otros cuadros, se han puesto de nuevo en curso durante el período á que el último se refiera.

3.ª Para llenar las casillas números 8 y 9, se tendrá por reos prófugos á los que lo estuviesen al tiempo de recaer el fallo ejecutorio, aun cuando hubieren estado presentes durante la instruccion de una parte del proceso.

4.ª En la casilla núm. 10 se comprenderán aquellas causas en que constando la existencia del delito, no se conozca á los delincuentes, y estos se figurarán por la unidad, aun cuando esté probado que fueron en mayor número, observándose igual regla para poblar la casilla núm. 21: cuando en un proceso hubiere diferentes reos, presentes unos, prófugos otros y desconocido alguno, se determinarán los que sean en todas las casillas que del particular tratan.

5.ª Para la clasificacion de penas hecha en las casillas números 12,

13 y 14, se atenderá á lo que determina la escala general comprendida en el capítulo 2.°, título 3.°, libro primero del Código penal; y en la casilla número 15 se incluirán todas las que se impongan con arreglo á otros códigos ó leyes especiales, como son generalmente las de los Tribunales militares y eclesiásticos, y las que se aplican por la ley de imprenta.

6.ª Las casillas números 16 y 17 comprenderán todos los fallos absolutorios, aunque procedan de causas juzgadas por leyes ó por tribunales especiales. Los reos que sean declarados exentos de responsabilidad criminal, se considerarán absueltos de la instancia. Si en una misma causa se fallare sobre dos ó mas delitos, se hará mérito de todos en las respectivas casillas referentes á la clasificacion de los fallos.

7.ª En la 18.ª casilla se fijará la nomenclatura de los delitos del mismo modo que aparece en el modelo, en el cual se consigna unas veces la de cada título, y otras la de cada capítulo del libro segundo del Código penal, con ligeras escepciones, y para hacer la aplicacion de los delitos juzgados en los procesos á los de los diversos renglones del cuadro, se atenderá á la calificacion y aplicacion de los artículos de dicho Código que se hagan en las sentencias.

Bajo la denominacion de *delitos contra la Magestad y el Estado*, se comprenderán todos los de que trata el título 3.°, libro 2.° del Código penal, escepto los de que hablan los capítulos 2.°, 3.° y 4.°, que van espresamente marcados en el modelo.

Los comprendidos en los capítulos 4.° y 5.° del título 4.°, se incluirán en la sola calificacion de *falsificacion de documentos.*

Los incluidos en el título 8.° del mismo libro 2.°, serán clasificados todos como delitos *de los empleados públicos en el egercicio de sus cargos*, escepto los comprendidos en los capítulos 1.°, 13 y 14, que van espresamente señalados en el modelo.

Los delitos de *quebrantamiento de sentencia y de nueva delincuencia mientras se cumple condena* que se vén figurar en el modelo, son los de que trata el título 3.° libro 1.° del citado Código.

Los delitos no *comprendidos en el Código*, á que se refiere el modelo son los juzgados por Tribunales especiales y con arreglo á leyes especiales.

Los que en el Código son calificados como de *imprudencia temeraria*, se aplicarán en el cuadro al hecho criminoso que de la tal imprudencia resultare, como por ejemplo al de *lesiones corporales* cuando sean consecuencia de un acto de imprudencia temeraria.

Cuando un individuo haya sido procesado por mas de un delito, se atenderá solo al que hubiere sido penado, y si lo fueren varios ó por todos se le hubiere absuelto, al mas grave ó que tenga señalada mayor pena.

8.° Los gefes de familia de quienes habla la casilla número 33, son los casados, tengan ó no hijos y vivan ó no con sus consortes, y los viudos con hijos, aunque se hallen estos emancipados y sean solo del conyuge difunto, y aun cuando unos y otros de aquellos vivan en compañía y al amparo de cualquiera de sus propios padres, ó de los de sus cónyuges.

9.ª Los miembros de familia á quienes se refiere la casilla número 34, son los solteros, y viudos sin hijos que habiten con sus padres ó los del cónyuge difunto.

10. Por exentos de lazos de familia de quienes se ocupa la casilla número 35, se entenderán los solteros y viudos sin hijos que vivan separados de los padres.

11. En la casilla número 36 figurarán todos los profesores de literatura, ciencias y artes, y los de otras profesiones cuyo ejercicio requiere un título, prévio exámen, ó estudios académicos; y tambien los que como profesores egerzan algunos ramos de las bellas artes de los que no necesitan tales requisitos.

12. La casilla número 37 se refiere á los individuos que, hallándose dedicados al estudio de cualquiera de las profesiones marcadas en la regla antecedente, no hayan llegado á la categoría de profesores, aun cuando se encuentren al principio ó término de la carrera.

13. Serán incluidos en la casilla número 38 los que no reuniendo los requisitos de la circunstancia anterior, sepan leer y escribir, aun cuando se hallen próximos á ingresar en la enseñanza superior.

14. La casilla número 39 se refiere á los que no sepan escribir, aun cuando estén versados en la lectura.

15. Para el objeto de la casilla número 40, se considerarán títulos y dignidades del Estado, no solo los que merezcan la consideracion de tales por sus blasones, honores y condecoraciones, ó por el cargo público ú oficial que ejerzan ó hayan ejercido, si que tambien las autoridades gubernativas, militares, políticas y municipales de las capitales de provincia; y en general los empleados que gocen treinta mil rs. de sueldo fijo, aunque unos y otros estén cesantes, jubilados ó retirados.

16. En la casilla número 41 figurarán los banqueros, capitalistas, y grandes propietarios de fincas, fábricas, artefactos, buques y ganaderías.

17. En la casilla número 42 deben ser incluidos los que disfruten un sueldo fijo, pension ó renta del Estado, Corporaciones, Sociedades ó particulares, con inclusion del clero ó individuos de la clase de oficiales del ejército, armada y resguardos.

18. La casilla número 43 corresponde á los dueños, gefes y directores de pequeñas fábricas, talleres, establecimientos mercantiles, fabriles,

comerciales ó industriales; á los propietarios, tambien en pequeño, de fincas, buques y ganados, y á los maestros de artes y oficios.

19. Es respectiva la casilla número 44 á los oficiales, aprendices y dependientes de fábricas, talleres, artes, oficios ó establecimientos designados en la regla anterior, y á los que se dediquen á trabajos mecánicos, ó á cualquiera industria que les proporcione una subsistencia independiente.

20. Se incluirán en la casilla número 45, ademas de los braceros, los sirvientes y las clases de tropa del ejército, armada y resguardos.

21. Finalmente, en la casilla número 46, serán incluidos los que no tengan oficio, profesion, renta, carrera ó que no se ocupen en algun trabajo corporal ó intelectual, aunque subsistan á espensas de sus familias, ó de estraños.

22. La ocupacion de las mugeres que dependan de sus familias y no la tengan especial por sí, se considerará como la de sus padres, maridos ó personas de quienes dependan.

108. Las casillas del cuadro estadístico de pleitos civiles se llenarán en la forma que se desprende de sus respectivos epígrafes; figurando en la primera de ellas todos los Tribunales y Juzgados de cualquier fuero y categoría que tengan jurisdiccion civil en primera instancia.

De la Inspeccion judicial.

109. Para que esta sea todo lo activa y eficaz que el buen servicio requiere, deberán los Inspectores reconocer diariamente cierto número de los espedientes de vicisitudes locales, de los que se encuentren en todas las diversas secciones y grupos de las respectivas Direcciones.

110. Harán este exámen de modo que, teniendo muy á la mira aquellos espedientes que cuenten mayor antigüedad, queden visitados todos, hasta los mas modernos, en el período de un mes.

111. Cuando lo consideren oportuno se dirigirán á los Juzgados instructores por medio de órden ú oficio, segun su categoría, pidiendo noticia de aquellos procesos de los que haya presuncion ó temor de que sufran retraso.

112. En los casos en que lo estimen prudente, reclamarán tambien á los Tribunales instructores informes justificados acerca de los adelantos verificados en tal ó cual proceso, desde el último parte, y de las causas que hayan impedido mayores progresos en la tramitacion.

113. Procurarán, sin embargo, los Inspectores no vejar á los Tribunales instructores con repetidas reclamaciones de la índole espresada, las cuales limitarán á los casos y espedientes en que pueda con fundamento creerse que no se empleau la debida actividad y diligencia.

114. Cuando tal aconteciere, escitarán primero al celo de los funcionarios del órden judicial; los apercibirán despues con dar cuenta al Tribunal superior; y lo ejecutarán por último, á fin de que este proceda contra el moroso como creyere conveniente.

115. Ademas, y sin perjuicio de lo establecido en la base anterior, deberán los Inspectores tomar acta reservada de aquellos casos y cosas que supongan impericia ó negligencia en cualquiera de los funcionarios del órden judicial, y con arreglo á dicha acta, y con la justificacion posible, elevarán informes periódicos al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si se cree procedente, se pongan notas en las hojas de servicio de tales funcionarios.

116. Cuando por los estados y partes que los Tribunales instructores faciliten, adviertan los Inspectores que el retraso en la sustanciacion de algun proceso, dimana de obstáculos que no es dado á aquellos vencer, se dirigirán los Fiscales á los de otras Audiencias, ó á las Autoridades superiores á quienes incumba el remedio del entorpecimiento sobrevenido, escitándolos á este objeto; y cuando esto tampoco bastare, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

117. No solo estenderán los Inspectores sus esfuerzos á conseguir la mas pronta sustanciacion de los procesos, sino á que tenga puntual y esacto cumplimiento la ejecucion de los fallos.

118. Los partes, informes y justificaciones que suministren los Tribunales instructores acerca del estado de sustanciacion de los procesos, se unirán á los espedientes de vicisitudes locales, ó se remitirán á las escribanías de cámara para su agregacion á los rollos, segun lo estimen los Inspectores.

De los Archivos.

119. Las causas criminales se archivarán en las Direcciones subalternas despues de caducados los registros de procesos y espedientes de vicisitudes locales, de formadas las hojas provisionales para la estadística, y de hecha, en su caso, la inscripcion en el registro de penados, colocándose por el órden del número de inscripcion en el registro de causas, aunque se hayan terminado en otro año posterior al en que se registraron; y el mismo legajo y sitio volverán á ocupar, siempre, si por cualquier incidente fueran estraidas del archivo.

120. Corresponde pasar á este todas las causas criminales que se hubieren fallado ejecutoriamente en los Tribunales de cualquier fuero, aunque el fallo sea de los precarios ó que permiten la reproduccion del juicio, quedando solo en las Escribanías de cámara ó equivalentes dependencias,

los rollos con las sentencias originales, y en los Juzgados instructores la certificacion ó auténtico documento librado para la ejecucion de lo fallado.

121. No corresponde pasar al archivo las causas determinadas por los Alcaldes en juicio de faltas, aunque hayan sido inscritas.

122. Al tiempo de archivarse una causa se hará la oportuna anotacion en la casilla de vicisitudes locales del libro registro, espresándose el estante y entrepaño donde queda colocada; de modo que el mismo registro sirva de índice al archivo.

123. Si las causas que pasen al archivo fueren de las que no se inscriben en el registro de penados, se formará para ellos un índice semejante al que se establezca para este, y ambos reunidos harán el general de archivo.

Del repartimiento.

124. El repartimiento de negocios en las Audiencias territoriales se ejecutará en lo sucesivo por las mismas reglas que hoy se hallan en observancia, con la sola diferencia de que se verificará por los Directores subalternos de ramos ausiliares de justicia, á quienes se pasarán los espedientes por las Secretarías de las Audiencias, y el reparto se anotará por el Director en el respectivo registro de pleitos ó de causas en la columna de la derecha que trata de las vicisitudes locales.

Del registro general de procesos.

125. El registro general de procesos puesto á cargo de la Direccion general estará tambien dividido en dos secciones, una para las causas criminales y otra para los pleitos civiles, y cada cual comprenderá los asuntos de las respectivas clases creados en todo el Reino.

126. A los libros-registros generales les son aplicables las propias reglas que á los parciales en cuanto al período de su duracion, modo de ordenar sus diversos tomos y formalidades para cerrarlos; pero con la diferencia de que las hojas deberán firmarse por el Inspector general en vez de serlo por los subalternos, la de que la época de cerrarlos será el 15 de enero, y la de que su distribucion material será diversa.

127. Los libros-registros generales de procesos serán del tamaño del pliego comun abierto en su mayor longitud, rayado horizontal y verticalmente y dividido en diferentes casillas; de manera que el registro de causas criminales pueda contener, en la primera principiando por la izquierda, el número de inscripcion en el registro general, y en cada cual de las sucesivas, el número de inscripcion en el registro parcial, la denomina-

cion de la Direccion subalterna que lo inscribió, el nombre, dos apellidos y apodo del procesado ó del primero de ellos, si fuesen varios, el delito porque se procede, el Tribunal que creó la causa y las observaciones que puedan ocurrir.

128. El encasillado del registro general de pleitos civiles estará distribuido de forma que á las tres primeras columnas de la izquierda del de causas criminales, sigan las necesarias para contener por su órden el nombre y apellido del demandante, los del demandado, y si fueren varios, en uno ú otro caso, los del primero de ellos, el objeto de la demanda y la naturaleza del juicio, concluyendo con las dos últimas casillas con que el otro termina por la derecha.

129. Las inscripciones se verificarán diariamente, teniendo á la vista los estados ú hojas remitidos por todas las Direcciones subalternas que se refieran á un mismo registro y á una misma fecha.

130. Estas hojas se transcribirán literalmente una á una y seguidamente al registro general que las sea respectivo, sin otra diferencia que la de llenar en este la casilla que ha de espresar la Direccion subalterna de que proceden.

131. Terminada esta operacion cada dia, se procederá á dar en la casilla destinada al efecto en los libros-registros generales una numeracion correlativa á los procesos inscritos, principiando por la unidad el dia primero del año, y á seguida en la casilla que tambien llevarán señalada para ello las hojas procedentes de los registros parciales, se irá marcando al frente del número de inscripcion en el registro parcial el de órden de numeracion en los registros generales.

132. Estos tendrán tambien su cuaderno ausiliar con el propio destino, en cuanto sea análogo, que los de los registros parciales.

133. Las alteraciones y aclaraciones que se hagan en los registros parciales y se comuniquen á la Direccion general, se harán tambien por esta en la casilla de observaciones de sus registros, ó en la forma que mas convenga, siempre que afecten á la integridad ó esactitud de estos, pero no se omitirá el hacer espresion en los mismos y en los cuadernos ausiliares, de las caducidades de inscripciones parciales procedentes de la acumulacion de procesos, ó de su trasmision al teritorio de otra Audiencia y de las subsiguientes rehabilitaciones de estas que pueden ocurrir.

134. Las hojas ó estados de inscripcion de cada Direccion subalterna se unirán unas á otras por órden de fechas, con separacion de las de los registros de pleitos y de causas; de manera, que el conjunto de todas las de un año sea un trasunto de cada cual de los registros parciales del Reino.

135. Al finar el año y en la época en que deben cerrarse los registros generales, se agregarán tambien al volúmen formado por las hojas de

cada Direccion subalterna y de cada registro parcial, las copias de los cuadernos ausiliares que les sean respectivos.

136. Asi hecho, y antes de cerrar los registros generales, hará la Direccion un cotejo entre el cómputo de procesos que arrojen estos y el que resulte de la reunion de las hojas parciales de todas y cada una de las Direcciones subalternas, haciendo las bajas y trasferencias que aparezcan de las acumulaciones y pases de procesos de unas á otras.

137. Si el cómputo de los procesos inscritos en los registros generales y en la totalidad de los parciales fuese igual, podrá desde luego cerrar los suyos la Direccion general; pero si resultase alguna diferencia, se dedicará sin descanso á investigar cuál sea el orígen y causa de ella; poniéndose en comunicacion con las Direcciones subalternas que puedan concurrir al esclarecimiento de la duda, hasta quedar esta solventada, en cuyo caso cerrará los registros generales con asistencia del Inspector general y formalidades establecidaas.

138. Para que la Direccion subalterna pueda contestar con conocimiento de causa le remitirá la general un cargo, que consistirá en una cuenta ó resúmen de las inscripciones hechas cada mes, las deducciones que correspondan, el resultado que esto ofrezca, y la diferencia que aparezca en los registros generales.

139. Si al recibir la Direccion general las hojas de inscripcion en los registros parciales notare en alguna de ellas cualquier error, dificultad ó inconveniente, lo pondrá sin demora en conocimiento del Director subalterno que haya de salvarlos; y en el caso de ser tales que puedan perjudicar á la esencia de los registros generales, podrá aquel suspender la trasferencia de la hoja errada ó dudosa y de las sucesivas hasta que todo inconveniente haya desaparecido.

140. Los registros generales de procesos no deben espresar todas las circunstancias establecidas para los parciales, sino solo las que espresamente quedan determinadas.

Del registro general de penados.

141. El conjunto de los registros parciales de penados formará el general, fraccionado del mismo modo que aquellos, aun cuando único y perpétuo.

142. En la época en que la Direccion general reciba de las subalternas los cuadernos trimestrales, agregará unos en pos de otros todos los señalados con una misma letra, aunque procedentes de distintas Direcciones.

143. Cuando haya reunido tantos que basten para formar un tomo de quinientos á seiscientos fólios se encuadernarán con las precauciones nece-

sarias para que no haya estravío, alteracion ú ocultacion de alguna de las inscripciones.

144. Llegado el caso de que habla la base anterior, se procederá á formar un nuevo tomo, que se numerará correlativamente con el finado, del que será continuacion, aunque tomando nueva foliatura.

145. Al cerrarse un tomo se concluirá con una nota puesta y firmada por el Inspector y Director general en la que se acredite el número de fólios y de penados que contiene, el del tomo donde ha de proseguirse y cuanto se crea oportuno aclarar, concluyendo con la fecha.

146. Segun que los cuadernos vayan llegando á la Direccion general serán reconocidos por el Inspector y Director, quienes harán la comprobacion del número de penados y de hojas que cada cual contenga con los que marque la factura adjunta, los reconocerán por si hubiese alguna particularidad notable que convenga esplicar ó esclarecer, y, hallándolos corrientes, los foliarán por guarismos y rubricarán ambos funcionarios todas sus hojas marginalmente.

147. Si de la comprobacion resultare esactitud en la factura y nada ocurriese que advertir, firmarán el recibo de aquella y la devolverán á la respectiva Direccion subalterna; pero si por el contrario apareciese diferencia, ó se echare de ver alguna circunstancia reparable; se prevendrá á la Direccion subalterna la que fuere, para que solvente las dudas ó arregle las diferencias ocurridas, hasta que se logre dejarlas allanadas: y esto conseguido, se devolverá la factura á la Direccion remitente con espresion de lo ocurrido, firmada por el Inspector y Director.

148. Notándose por la Direccion general que alguno de los subalternos descuida la remesa de los cuadernos trimestrales en la época que deba verificarlo, se los reclamará con urgencia.

149. Cuando la Direccion general adquiera noticia del estravío de alguno de los cuadernos que se la remitan, lo participará á la subalterna respectiva para que lo rehabilite.

150. La Direccion general, prévio su acuse de recibo, reservará las notas que las subalternas la pasen á efecto de que en alguna ó algunas inscripciones llene la casilla referente á la época en que los penados principiaron á estinguir sus condenas, ó á las particularidades que deben anotarse en la casilla de observaciones.

151. Cualquiera anotacion que se haga en las inscripciones por el Director general deben rubricarla este y el Inspector, prévio exámen del documento que las motive.

152. Los deberes marcados á las Direcciones subalternas para los casos de fuga de los penados, y aprehension ó presentacion de los desertores, se impondrán tambien de una manera análoga á la Direccion general.

153. Esta formará índices del registro general de penados en libros separados y marcados cada uno con una letra diferente de las del alfabeto.

De la estadística general.

154. A medida que la Direccion general vaya recibiendo las cuadros estadísticos mensuales los examinará detenidamente, y si advirtiere alguna dificultad, hará que se salve por quien corresponda; y, ya en este caso, ya en el de encontrarlos desde luego arreglados, participará su aprobacion por oficio á las Direcciones subalternas.

155. Otro tanto ejecutará con los cuadros estadísticos anuales; pero en estos casos debe comprobar el de pleitos civiles y el cómputo de procesos con el resultado que arrojen les registros generales de procesos, para cerciorarse de su esactitud.

156. Recibidos y rectificados los cuadros anuales de todas las Direcciones subalternas, formará los generales, para lo cual se limitará á estender un segundo ejemplar de cada uno de los recibidos, ya rectificados; y estos ejemplares se reunirán en un gran cuadro de lienzo estampado por medio de la piedra litográfica, ó en otra forma á propósito para que aparezca la estadística general del Reino en dos solos cuadros, uno para la civil y otro para la criminal.

157. El primer ejemplar de los cuadros generales que salga de la estampacion le presentará el Director general al Ministro de Gracia y Justicia, y aprobado por este, ó rectificado si lo requiere, se tirarán por el mismo medio los demas ejemplares que se crean necesarios.

158. El que obtuvo la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia y sirvió de modelo para la estampacion de los restantes, se depositará en la Direccion general.

159. Los cuadros generales estadísticos deberán estar formados el dia 31 de enero de cada año.

(Modelo número 1.)

Lugar de la firma del Inspector. **Lugar de la firma del Director.**

AÑO DE 1858.

DIRECCION DE RAMOS AUSILIARES DE JUSTICIA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Registro de procesos criminales que da principio en 3 de enero. **TOMO 1.º**

Número y Tribunal de la inscripcion.	PROCESO.	VICISITUDES LOCALES.		
1. Vistillas.	*Enero* 3. —Causa contra Juan Alvarez Mengano (a) Zompo, hijo de José y de Antonia, natural de Madrid, casado, jornalero, 27 años; y Nemesio Alvarez Cuartano, hijo de Teófilo y de Petra, natural de Caudete, soltero, labrador, 23 años, principiada en 1.º de enero, por hurto, en la Escribanía de N.	—Enoro 17, al Juzgado de Lavapiés. —Febrero 25, á la Audiencia. —Febrero 27, reparto á la Escribanía de Cámara de don N. —Marzo 30, al Juzgado de Cádiz. *Caducó.*	—Abril 14, al Juzgado de Lavapiés de Madrid.—*Rehabilitada.* —Julio 14, á la Audiencia. —Setiembre 16, ejecutoriada.—*Caducó.* —Archivo, estante 1.º, entrepaño 1.º	
2. Capitanía General.	—Causa contra			
			Lugar de la firma del Director.	
3. Supremo Tribunal de Justicia.	*Enero* 4. —Causa contra			

Nota. *El registro de procesos civiles será análogo al presente.*



(Modelo número 2.)

Como Director de ramos ausiliares de justicia de la Audiencia territorial de Madrid.

Doy fé: Que en este dia ha quedado inscrita bajo el número 1 en el Registro de procesos criminales de mi cargo, la causa principiada el 1.° del corriente en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta capital contra Juan Alvarez Mengano (a) Zompo y otro consorte, por hurto.

Y para que asi conste y sirva de cabeza de proceso, espido el presente en Madrid á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(Lugar del signo.)

(Lugar del sello.)

Nota. *El testimonio de inscripcion de pleitos civiles será análogo al presente.*

(Modelo número 3.)

Cargo que hace la Direccion de ramos ausiliares de justicia de esta Audiencia territorial al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de la capital, de las causas inscritas en el Registro de procesos criminales durante el mes de enero anterior.	*Descargo que da el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas al cargo que resulta al frente.*
1	Remitida al Juzgado de Lavapiés en 17 de enero.
8	Pendiente.
21	Remitida á la superioridad en 31 de enero.
30	No se recibió el testimonio de inscripcion.—Pendiente.
»	»
»	»
»	»
»	»
»	»
»	»
»	»

ADVERTENCIA.

El Juzgado de Lavapiés acusó el recibo de la causa núm. 1, cuyo pase no me ha participado V. Madrid 1.° de febrero de 1858.

(Lugar de la firma).

ADVERTENCIA.

Se avisó oportunamente el pase al Juzgado de Lavapiés de la causa número 1, y se duplica hoy por si ha sufrido estravio. Madrid 2 de febrero de 1858.

(Lugar de la firma).

Nota *Las listas de cargo y descargo de pleitos civiles serán análogas á las pre-*

(Modelo número 1.)

(Lugar de la firma del Inspector general.)

(Lugar de la firma del Directorgeneral.)

DIRECCION GENERAL DE RAMOS AUSILIARES DE JUSTICIA.

AÑO DE 1858.

TOMO 1.°

Registro general de procesos criminales que principia en 4 de enero.

Número de inscripcion en el registro general.	Número de inscripcion ne el registro parcial.	Direccion de que procede.	NOMBRES DE LOS PROCESADOS.	Delitos.	Tribunal instructor.	OBSERVACIONES.
1.	1.	Madrid.	*Enero 4.* —Juan Alvarez Mengano (a) Zompo, y Nemesio Alvarez Cuartano.	Hurto.	Vistillas.	

Nota. *El registro general de procesos civiles será análogo al presente.*



(Modelo número 5.)

(Lugar de la firma del Inspector general).

(Lugar de la firma del Director general).

REGISTRO DE PENADOS.

LETRA A.

Tomo 2.° que dá principio en 16 de setiembre de 1858.

NOMBRES de los penados.	Naturaleza.	Edad. Años.	Profesion.	Delito.	Presente ó contumaz.	Tribunal instructor.	ESTRACTO DE LA SENTENCIA.	Fecha en que principiaron á estinguir las condenas.	Observaciones.
					Setiembre	16 *de*	1858.		
Alvarez Mengano (a) Zompo, Juan.	Madrid.	27	Jornalero.	Hurto.	Presente.	Lavapiés.	Por la Audiencia de Madrid, en sentencia de 10 de. setiembre de 1858 se le condenó á 17 meses de presidio correccional, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas desde el cumplimiento de aquella, restitucion de 600 reales hurtados, costas y gastos del juicio ó la subsidiaria.	10 stbre. 1858	
(Lugar de la firm	a del Insp	ector	subalterno	.)	(Idem del	Director.)			
Alvarez Cuartano, Nemesio. .	Caudete.	23	Labrador.	Hurto.	Presente.	Lavapiés.	Por sentencia de la Audiencia de Madrid de 10 de setiembre de 1858 se le absolvió de la instancia.		
(Lugar de la	firma del	Inspe	ctor.)		(Idem del	Director.)			

(MODELO NÚMERO 6.)

(Lugar de la rúbrica del Inspector.)

(Lugar de la rúbrica del Director.)

DIRECCION DE RAMOS AUSILIARES
DE JUSTICIA.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MADRID.

INDICE DEL REGISTRO DE PENADOS.

LETRA A.

Inscripcion en el Registro parcial de procesos		Inscripcion en el Registro de penados.				
Núms.	*Años.*	*Dia.*	*Mes.*	*Año.*	*Archivo.*	PENADOS.
1	1858	16	Setbre.	1858	Est 1.° En. 1.°	Alvarez Mengano (a) Zompo Juan
1	1858	16	Setbre.	1858	Est. 1.° En. 1.°	Alvarez Cuartano, Nemesio.